

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por un mes. Ptas.	5
PROVINCIAS, INDIAS Y LAS ISLAS	Por tres meses.....	15
MARQUE Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR	Por tres meses.....	30
ESTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose saldos de correos para realizarlas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de lo civil de la Audiencia de Madrid y el Gobernador de la provincia de Toledo, de los cuales resulta:

Que habiéndose anunciado la venta del monte Lagunazo, procedente de los Propios de Aldeanecabo, con las servidumbres que dicho pueblo tenía sobre el mismo, se adjudicó á D. Luis Garcini, á favor del cual se otorgó por el Juez de primera instancia de Toledo la correspondiente escritura, consignando en ella que la finca se hallaba libre de toda carga:

Que los vecinos de Aldeanecabo siguieron haciendo uso de las servidumbres que sobre el citado monte tenían constituidas, y cuya existencia consta por acta de deslinde de 8 de Mayo de 1862; y habiendo llegado á noticia de la corporación municipal que la escritura no contenía la relación de las citadas servidumbres, acudió á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado solicitando que se rectificara dicho documento en esta parte:

Que la Dirección general antedicha accedió á la solicitud del Ayuntamiento por orden de 20 de Mayo de 1876, en la que mandaba que, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, el Juzgado de Escalona rectificase la escritura con arreglo á las cláusulas del anuncio de venta, y se expidiera certificación al Registrador para que inscribiese la escritura así rectificada:

Que el Juzgado de Escalona comenzó á practicar las diligencias conducentes al cumplimiento de la orden anterior (que le fué comunicada por la Administración económica de Toledo); y habiéndose opuesto Doña Judit Milans del Bosch, en quien había recaído la propiedad de la finca, dictó auto en 4 de Abril del corriente año declarando no haber lugar á cumplir la orden de la Dirección de Propiedades, y que se hiciera entender á la misma que comunicase al Ayuntamiento que podía intentar su reclamación ante los Tribunales ordinarios:

Que en 24 del mismo mes de Abril último presentó Doña Judit Milans del Bosch ante el Juzgado de primera instancia de Escalona interdicto de retener la posesión del monte Lagunazo, en la que le inquietaban los vecinos de Aldeanecabo haciendo uso de las precitadas servidumbres:

Que sustanciado el interdicto con el Ayuntamiento de Aldeanecabo en concepto de demandado, el Juez dictó auto en el que, en vista de la contradicción que existía entre la prueba documental y la testifical, dió mayor valor á aquella y mandó amparar en la posesión á la demandante:

Que apelado este auto por parte del Ayuntamiento, el Gobernador de la provincia de Toledo requirió de inhibición á la Audiencia de Madrid, alegando que el hecho de haberse anunciado la subasta de la finca con la enumeración de las indicadas servidumbres y la posesión de las mismas en que había venido estando el pueblo de Aldeanecabo, probaban la existencia de dichos derechos, lo cual confirmaba el acuerdo de la Dirección de Propiedades mandando subsanar la falta cometida en la escritura:

que los Ayuntamientos tienen el deber de conservar los derechos del Municipio, y las Autoridades administrativas el de conservar las servidumbres pecuarias; y que no se admiten interdictos contra las providencias de la Administración; y citaba el Gobernador los artículos 72 y 89 de la ley municipal; el Real decreto de 23 de Setiembre de 1836; las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1838 y 13 de Octubre de 1844, y una decisión de competencia:

Que la Sala sustanció el incidente y dictó auto declarando su competencia, fundada en que no podía hacerse declaración alguna sobre la existencia de las servidumbres, porque esto debía ser objeto de un juicio plenario: que la escritura consignaba la libertad de cargas de la finca de que se trata: que los errores cometidos en dicha escritura y la manera de subsanarlos entrañaban cuestiones de derecho civil, cuya resolución competía á los Tribunales ordinarios: que el acuerdo de la Dirección general de Propiedades mandando rectificar el título había sido dictado con incompetencia; y que no puede considerarse la cuestión como una incidencia de venta, por ser éstas las que se promueven dentro del año y día desde que el comprador está en quieta posesión de lo comprado, correspondiendo resolver las cuestiones que en adelante se suscitasen á la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el caso 8.º del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que declara de la competencia de la Junta superior de Ventas, refundida en la Dirección general de Propiedades por el Real decreto de 5 de Agosto de 1874, el conocer en la resolución de las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, así como de las que se hallen pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 19 de Febrero de 1836:

Considerando:

1.º Que corresponde á la Administración el conocimiento de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de bienes nacionales con arreglo al citado artículo de la instrucción:

2.º Que según jurisprudencia constante, debe considerarse como incidencia la designación de la cosa vendida:

3.º Que al determinar la extensión y límites de los derechos transmitidos por la venta, es indudable que se completa la designación de la cosa vendida;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Marina,
Vengo en nombrar Jefe de Sanidad del Departamento de Ferrol, al Inspector del cuerpo de Sanidad de la Armada D. Marcelino Astray de Caneda y Alvarez.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Carlos Valcárcel.

A propuesta del Ministro de Marina, para cubrir vacante reglamentaria por fallecimiento del Brigadier de Artillería de la Armada D. Domingo Casadevante y Goenaga,

Vengo en promover á dicho empleo al que lo es de Infantería de Marina, Coronel más antiguo del de Artillería, D. Gaspar Salcedo y Anguiano.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Carlos Valcárcel.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El servicio de seguridad y vigilancia que presta en las provincias el cuerpo de Orden público, no puede ser siempre de tal modo uniforme en todas ellas, que no exija alguna variación en sus plantillas para atender á las necesidades que crean las eventualidades del servicio por circunstancias especiales é imprevistas.

Estas consideraciones han hecho emprender al Ministerio que suscribe la precisión en que se encuentra de distribuir el personal del cuerpo, de la manera que juzgue más conveniente á las atenciones públicas, por lo que tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Diciembre de 1883.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Segismundo Moret.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para destinar los individuos del cuerpo de Orden público á donde los juzgue necesarios, sin limitación alguna de número, clase ni provincias.

Art. 2.º Se exceptúan de esta disposición los servicios de vigilancia y seguridad de Madrid.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Felipe Pícatoste y Rodríguez,

Vengo en nombrarle Jefe de Administración de primera clase, Oficial mayor del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Angel Carvajal y Fernández de Córdova.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la transferencia de crédito de 43.500 pesetas entre artículos del cap. 11, Sección 7.ª del presupuesto vigente, pasando dicha suma al artículo 1.º, *Personal de Catedráticos de las Universidades*, del crédito de 58.000 pesetas consignado en el art. 2.º para el personal de las Escuelas del Notariado, que se incorpora al de Universidades en virtud de las reformas introducidas en la Facultad de Derecho por Real decreto de 2 de Setiembre y 8 de Octubre últimos.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Angel Carvajal y Fernández de Córdoba.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la transferencia de crédito de 15.000 pesetas del art. 4.º del cap. 15 del presupuesto de 1882 á 84, concepto de *Auxilios á los pueblos para construcción de edificios para Escuelas públicas*, al art. 5.º del mismo capítulo para gastos de *Comisiones científicas y pensiones á alumnos para hacer estudios en el extranjero*.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Angel Carvajal y Fernández de Córdoba.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Acordada por Real orden de 20 de Enero último, con presencia del nuevo dictamen emitido por la Real Academia de la Historia, la continuación por otros cinco años de la suscripción de este Ministerio á 100 ejemplares del *Boletín de la Sociedad Geográfica de Madrid*, que se había hecho por la de 7 de Mayo de 1877; y no habiendo sido posible dar á dicho Real acuerdo el debido cumplimiento por hallarse entonces agotada con exceso la consignación de que hubiera debido pagarse su importe con cargo al presupuesto de 1882 á 1883, S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado disponer que se considere válida y subsistente su citada Real orden de 20 de Enero último, y en su consecuencia que continúe por otros cinco años, á contar desde el tomo correspondiente al 1.º de Enero de 1882, la suscripción de este Ministerio á 100 ejemplares del expresado *Boletín*, á condición de que hasta ponerse al corriente sólo se reciban tres tomos en cada año, cuyos 100 ejemplares ascienden á 4.500 pesetas; y que los tres tomos correspondientes al año 1882 y primer semestre de 1883 se paguen con arreglo al capítulo 15, artículo 1.º, partida 1.ª del presupuesto vigente.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1883.

SARDOAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Informe que se cita en la Real orden anterior.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.—Ilmo. Sr.: La Real Academia de la Historia ha examinado los 11 tomos del *Boletín de la Sociedad Geográfica de Madrid*, remitidos á la misma por V. I. en cumplimiento de lo preceptuado en la disposición 15 de la Real orden de 23 de Junio de 1876.

En los cinco años transcurridos desde que este cuerpo literario emitió dictamen acerca de las buenas condiciones con que empezaba la publicación del *Boletín de la Sociedad Geográfica de Madrid* han aparecido con regularidad 11 tomos, que forman ya colección importante.

En ésta se encuentra relación de los nuevos descubrimientos hechos principalmente en el continente africano; en el continente negro, según la expresión de uno de los más arrojados viajeros, aplicada, no tanto al color de la generalidad de los habitantes, como al borrón que en el mapa-mundi ofrece todavía el interior de esa inmensa región poco explorada.

Encuétrase también noticia de los intentos repetidos para fijar en el eje de la tierra la bandera universal en que por blason están dibujados los atributos de la ciencia, singularmente el que pasará á la posteridad con el nombre de periplo de Nordenskiöld, y no faltan las indicaciones de los viajes modernos que, sin la novedad de las impresiones que se sienten en las heladas cercanías del Polo y en la línea abrasada del Ecuador, conducen sin embargo al progresivo conocimiento de la costra de nuestro planeta.

La Península ibérica, las posesiones españolas de Ultramar, y los Estados en que se habla el castellano, pedazos que fueron de la Monarquía de Felipe II, son por este orden privilegiados en las páginas del *Boletín*, alternando con razonable criterio los estudios de actualidad con los que nuestros antepasados deja-

ron inéditos en los Archivos, sirviendo su aparición para contrastar cargos tan injustos como intencionales.

Sirvan de ejemplo los que atañen á la comunicación de los mares del Norte y del Sur, como entonces se llamaban, ó sea el canal interoceano americano, empezados desde el Reinado de Fernando el Católico, y seguidos con tanta inteligencia, que los tres proyectos principales ideados por los Ingenieros del siglo XIX se hallan calculados en los documentos del siglo XVI que inserta el *Boletín*, siendo tan inferiores los recursos de aquella época.

En cuestiones de difícil apreciación ha facilitado datos muy estimables, como son los referentes á las islas Vieques, Culebra y Sombrero, entre las Antillas menores, los que prueban la cesión hecha á España del territorio de Idué, en la costa occidental de Marruecos, y los que recuerdan el derecho que nos asiste á ciertas islas del Pacífico.

Acompañan á los trabajos ligeramente enunciados mapas y planos en colores, siendo dignos de especial mención algunos inéditos, reproducidos con exactitud en facsímil de los originales de nuestros navegantes y descubridores en los siglos XVI y XVII, y con las disertaciones que ilustran han elevado á esta revista geográfica al nivel de las mejores de su especialidad, con notorio crédito dentro y fuera de España.

Es, por todo ello, de asegurar que desde la fecha referida, en que esta Academia emitió el primer informe, ha seguido mereciendo y merece la publicación el distinguido concepto con que se inauguró; y como en su favor se reúnen las circunstancias de no responder á especulación alguna, de ser única de su clase en España y de prestar reconocido servicio á la instrucción pública, es acreedora á que el Gobierno de S. M. le acuerde la señalada protección que alienta á las Sociedades análogas.

Así tengo la honra de manifestarlo á V. I., por acuerdo de la Academia, con devolución de los tomos remitidos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1883.—El Secretario, Pedro de Madrazo.—Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se encargue V. S. del despacho del Negociado Central de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1883.

SARDOAL.

Sr. D. Felipe Picatoste y Rodríguez, Jefe de Administración civil de primera clase, Oficial mayor del Ministerio de Fomento.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que, en primera y única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre D. Manuel Beltrán Isarri, representado por el Doctor D. Eugenio Montero Ríos, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 20 de Marzo de 1880, relativa al abono de las mejoras realizadas en la finca Pradoleras, procedente de los Propios de Alagón:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en el año 1864, vendió el Estado en pública subasta, como libre de toda carga, la finca denominada Pradoleras, procedente de los Propios de Alagón, siendo adjudicada por la cantidad de 130.000 pesetas al mejor postor D. Clemente Boli, el cual cedió el remate á D. Miguel Beltrán, quien tomó posesión de la finca y satisfizo el primer plazo del importe de la venta:

Que en 5 de Diciembre de 1870, por el Juzgado de primera instancia de La Almunia, se dictó sentencia que causó ejecutoria por haber quedado firme y consentida, por la que se declaró que la Condesa de Bureta tenía derecho á entrar en la finca de que se trata en cualquier día y hora que le acomodara á extraer la rama de regaliz que necesitara para su molino:

Que en vista de la anterior declaración, D. Miguel Beltrán pidió la nulidad de la venta de la finca Pradoleras, y se accedió á ello por acuerdo de la Junta superior de ventas de 12 de Junio de 1874, anunciándose de nuevo la subasta de dicha finca con la expresada carga, siendo adjudicada, en 2 de Noviembre siguiente, al mejor postor D. Basilio Fierro, en la cantidad de 63.000 pesetas:

Que D. Miguel Beltrán, en 10 de Octubre de 1871, presentó al Jefe económico de la provincia de Zaragoza la cuenta de los gastos de adquisición y las mejoras hechas en la finca, instruyéndose expediente respecto á este último extremo, en el que se oyeron los dictámenes de los peritos nombrados por el interesado y por el Ayuntamiento de Alagón, el primero de los cuales estimó el valor de las mejoras efectuadas en la cantidad de 84.320 pesetas, y el segundo, en un extenso informe, examinó partida por partida la cuenta de gastos presentada por Beltrán Isarri, concluyendo manifestando que aun cuando se aceptaran los cuantiosos gastos que el interesado pretendía haber hecho, ascendían todavía á mayor cantidad los productos que la finca debió reportar:

Que en vista de la no conformidad de los peritos nombrados por las partes, la Administración designó como tercero á D. Timoteo Gaztelu, el cual, en su dictamen de 14 de Enero de 1875, apreció las mejoras hechas en la finca en la cantidad de 72.803 pesetas:

Que dada vista del anterior dictamen al Ayuntamiento de Alagón y á D. Miguel Beltrán, los cuales expusieron lo que á sus respectivos derechos convenía, la Dirección, por orden de 14 de Julio de 1876, acordó que por peritos nombrados por D. Miguel Beltrán y el Ayuntamiento interesado se procediera nuevamente á la tasación de las mejoras hechas en la finca Pradoleras; y devuelto á este efecto el expediente á la Administración económica, el perito designado por el Ayuntamiento manifestó, en 2 de Diciembre de 1876, que á su juicio no existían mejoras de clase alguna en la expresada finca; que había practicado el reconocimiento de su terreno y levantamiento del plano de la misma, procediendo también á la investigación del estado en que debía encontrarse en 1864, época de la primitiva venta; que el único medio de evitar cálculos erróneos al apreciar las mejoras, era tener en cuenta el valor que en la citada época se dió á la finca en la tasación que se practicara, ó cantidad en que se remató, así como la cuantía que se le fijó en 1871 al proceder al segundo remate; que la tasación de 1864 importaba 14.410 pesetas y la subasta se verificó por la suma de 130.000; que la tasación fué de 16.250 pesetas en 1871, y el remate se realizó por la cantidad de 63.000, resultando, por lo tanto, en la segunda venta, á raíz de las mejoras alegadas, una depreciación de 67.000 pesetas; que no puede haber influido en su resultado el gravamen reconocido sobre la finca á favor de la Condesa de Bureta, puesto que aquél sólo representa un capital de 67 pesetas 50 céntimos; y que los gastos hechos por D. Miguel Beltrán durante el tiempo que había poseído la finca habían sido meramente de explotación:

Que el 18 de Diciembre del mismo año presentó también el perito nombrado por D. Miguel Beltrán su dictamen, acompañado del correspondiente plano, en que se tasaban las mejoras hechas en la finca de que se trata en la cantidad de 78.634 pesetas 6 céntimos, subdividida en las siguientes partidas: por roturación, movimiento y limpieza de tierras 33.603 pesetas y 24 céntimos; por terraplenes, desmontes y excavaciones 32.019 y 32 céntimos; por arbolado 4.539 y 50 céntimos; por estacadas de defensa y conservación de arbolado 1.264; por construcción de estribaciones por apoyo de la canal de paso de aguas 716; por riegos y limpieza de arbolado, 2.192, y por consignación del encargado de trabajos, 4.300:

Que en vista de la discordancia de pareceres entre ambos peritos, se nombró un tercero por la Administración económica, quien el 7 de Enero de 1877 evacuó su cometido, expresando que el valor de las mejoras introducidas en la finca, ascendía á la cantidad de 68.124 pesetas 44 céntimos, de las que debían rebajarse 1.633 pesetas 63 céntimos, importe de los productos extraordinarios, quedando un líquido á favor de D. Miguel Beltrán de 66.490 pesetas 89 céntimos:

Que unidos al expediente, por orden de la Dirección, varios antecedentes, entre otros, los expedientes de las subastas verificadas en 1864 y 1871, ordenó que los peritos que habían practicado la tasación de las mejoras certificaran acerca del valor de la carga reconocida á favor de la Condesa de Bureta, teniendo en cuenta las condiciones actuales de la finca, y en su consecuencia, el perito del interesado D. Miguel Beltrán fijó en 2.023 pesetas anuales el valor del aprovechamiento de corta de regaliz, comprendido el valor de la rama de dicha planta y los perjuicios que con motivo de su extracción pueden causarse en las hierbas de pastos y en el arbolado:

Que á su vez el perito del Ayuntamiento entendió que, dada la insignificancia del aprovechamiento reconocido á favor de la Condesa, no había podido influir en la depreciación que la finca de que se trata sufrió en la segunda venta, debiéndose más bien á haber cambiado el estado primitivo de la misma con las explotaciones hechas por el comprador:

Que el perito tercero nombrado por la Administración económica para que, en vista de la discordancia en que estaban los anteriores, dirimiera la discordia, asignó á la servidumbre de que se trata, en el tiempo en que se celebró la segunda subasta, el precio de 209 pesetas:

Que en vista de estos antecedentes, la Dirección general de Propiedades acordó, en 2 de Agosto de 1879, desestimar la petición de D. Miguel Beltrán para el abono de mejoras en la dehesa Pradoleras, y el Ministerio de Hacienda, ante quien acudió el interesado, de acuerdo con lo informado por la Intervención general del Estado, por Real orden de 20 de Marzo de 1880 desestimó el recurso y confirmó en todas sus partes el acuerdo apelado:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que en 12 de Diciembre de 1880 el Doctor D. Eugenio Montero Ríos, á nombre y con poder de D. Miguel Beltrán, dedujo ante el Consejo de Estado demanda contenciosa contra la anterior Real orden, pidiendo su revocación, y que en su lugar se declare que D. Miguel Beltrán tiene derecho á que el Estado le indemnice las 72.800 pesetas en que fueron apreciadas las mejoras por el tercer perito en la primera tasación y los intereses de demora;

Y que declarada procedente la vía contenciosa para la anterior demanda, y emplazado Mi Fiscal, contestó al recurso pidiendo, en escrito de 18 de Setiembre último, que se confirmase la Real orden impugnada, y que se absolviera de la demanda á la Administración general del Estado:

Vista la ley 41, tit. 28 de la Partida 3.ª, en la que se establece que las dispensas que home face en cosa ajena, al entregar esta al Señor que le oviere vendido en juicio, tenudo es este de tomar al otro todas las dispensas que oviese fecho de nuevo en ella, ca pues que ovo buena fé en ganar la cosa á labró en ella así como en lo suyo, derechos que cobre aquello que despendió de esta manera. Empero, si algunos frutos ó rentas ó esquilmos ovo de la he-

redad pues que quiere cobrar las dispensas así como dicho es, derecho es que descuente en ellas aquello que ganó ó esquilmo de la heredad.»

Vista la ley 41 del mismo título y Partida que, después de determinar que las mejoras necesarias hechas en una finca sean abonadas lo mismo al poseedor de buena que al de mala fe, añade: «otrosí dezimos que si él fizo despenzas provechosas al heredamiento ó á la cosa agena de que era tenedor, que si las fizo en buena fe, cuidándolas hacer en lo suyo, que las debe cobrar magüer non oviese menester de las hacer.»

Vista la Real orden de 11 de Agosto de 1872, por la que se dispone que los compradores de bienes nacionales sólo tendrán derecho á que el Estado les devuelva el importe de los plazos satisfechos y el de las mejoras que justificadamente procedan en los casos de nulidad de ventas, reputándose los productos y utilidades como indemnización del anticipo del capital, sin que en ningún caso pueda sustituirse esta indemnización con el abono del 5 por 100 de los plazos satisfechos, como hoy se verifica cuando los interesados lo piden:

Considerando que la cuestión que en el presente pleito se ventila, está reducida á determinar si el demandante realizó ó no mejoras útiles en la finca Pradoleras durante el tiempo que estuvo en posesión de la misma:

Considerando que, atendiendo la prueba testifical practicada, no es posible llegar á una conclusión precisa sobre este punto, dada la diversidad de pareceres sustentados por los distintos peritos, siendo por lo mismo necesario acudir para ello á los demás datos del expediente:

Considerando que de él resulta que la finca de que se trata fué apreciada en 1864 en 14.410 pesetas, y se adjudicó al causa-habiente de D. Miguel Beltrán por la cantidad de 130.000 pesetas, y que para la segunda subasta celebrada en 1871, ó sea después de la fecha en que se supone que se llevaron á cabo las mejoras, fué tasada por los peritos en 16.230 pesetas y alcanzó el precio de 63.000, de todo lo cual se deduce que si D. Miguel Beltrán hizo despenzas en la finca y ejecutó las obras para reducirla á cultivo, tales despenzas no pueden reputarse provechosas ni serle por lo tanto de abono, porque sólo tienen este carácter las que aumentan el valor de la finca:

Considerando que el hecho de haberse celebrado la segunda subasta con la carga declarada á favor de la Condesa de Bureta, no basta por sí solo para explicar la diferencia que existe entre el precio obtenido entre uno y otro remate, pues aquel gravamen ha sido apreciado por el perito tercero en la cantidad de 209 pesetas;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Servando Ruiz Gómez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. José Magaz, D. Manuel Colmeiro, D. Carlos Valcárcel, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, D. José Creagh y D. Cándido Martínez,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la presente demanda, y en confirmar en todas sus partes la Real orden de 20 de Marzo de 1880.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 14 de Julio de 1883.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende, en única instancia, ante el Consejo de Estado, entre D. Joaquín Gil de Mulca, demandante, y en su nombre el Licenciado D. Cándido Nocedal, y la Administración general, demandada, y en su representación Mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 23 de Abril de 1881, que desestimó una solicitud de abono de atrasos de cierta pensión:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece: Que en instancia de 4 de Octubre de 1879, D. Joaquín Gil acudió al expresado Centro ministerial, exponiendo que ordenado in sacris á título de beneficio eclesiástico que le otorgó el Cabildo de la Colegiata de Calatayud, á la supresión de ésta quedó incógruo, pasando á Francia y luego á Roma, donde ordenado de Presbítero residió algunos años; que después marchó de Misionero á Ultramar, de donde había regresado, y terminaba suplicando que se le asignase la pensión que le correspondiera ó se le presentara para un beneficio de Catedral ó Metropolitana. Y acompañó certificación expedida por el Secretario de gobierno de la diócesis de Tarazona de la promoción al Subdiaconado de D. Joaquín Gil, con título de la Colegiata de Calatayud é informe del Reverendo Obispo, en el que consigna que por escritura pública de fecha 5 de Febrero de 1831, de la que se tomó razón en la Contaduría de hipotecas, dicho Cabildo nombró al interesado palmatoriero cuarto, obligándose á contribuirlo con 72 libras jaquesas en cada un año mientras viviese y sirviese dicha plaza, y respondiendo del pago de la asignación los bienes y rentas de aquella iglesia, con la obligación el interesado de celebrar en cada un año 12 misas rezadas en el altar de la Purísima Concepción de dicha iglesia cuando llegase al Presbiterado, expresándose que las 72 libras jaquesas se asignaban como dotación del beneficio y cóngrua sustentación del D. Joaquín Gil:

Que formado expediente canónico por el Provisor y

Vicario general de Tarazona para recibir Gil las Ordenes sagradas, fué aprobado dicho beneficio como título de cóngrua sustentación y erigido por aquella sola vez en eclesiástico colativo, para que con él pudiera ser promovido á dichas Ordenes, como en efecto resulta lo fué:

Que reclamado informe al Prelado, á la Ordenación de Pagos y á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, que lo evacuaron favorable, invocando los artículos 27 y 39 del Concordato-Ley de 17 de Octubre de 1851 y la de 15 de Junio de 1856, y consignando la Dirección que se habían emitido las inscripciones que fueron entregadas al Reverendo Obispo, correspondientes al clero y religiosas de la diócesis de Tarazona por la permutación de sus bienes, entre ellos los procedentes de la iglesia Colegial de Santa María de Calatayud, el Ministerio de Gracia y Justicia expidió Real orden en 23 de Agosto de 1880, concediendo al referido D. Joaquín Gil la pensión anual de 348'75 pesetas, equivalente á la de 72 libras jaquesas á que había justificado tener derecho, cuya pensión debía serle satisfecha desde el presupuesto de 1881-82, con cargo al cap. 11, art. 5.º, párrafo primero, disponiendo al propio tiempo se le reconocieran y abonaran los atrasos correspondientes á esta pensión desde 4 de Octubre de 1879, en que interpuso su solicitud, acreditándose al efecto su importe en el expresado presupuesto, cap. 19, artículo único, «Obligaciones que carecen de crédito legislativo por cuenta de los ejercicios de 1879, 80 y 81.»

Y que en 22 de Setiembre siguiente el interesado pidió se le declarase con derecho al abono de los atrasos de la pensión que le había sido concedida desde el día en que cesó en el suprimido beneficio, así como que se rectificara la reducción hecha á la moneda corriente de las 72 libras jaquesas que por aquél percibía, cuya solicitud pasó á informe de la Ordenación general de Pagos, que se limitó á hacer la liquidación de los atrasos para el caso de que se estimase procedente su abono; y remitido el asunto á consulta de la Sección correspondiente del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por la misma, el Ministerio expidió la Real orden impugnada de 23 de Abril de 1881, desestimando la pretensión del reclamante, y disponiendo que respecto al abono de atrasos al mismo se esté á lo dispuesto en la anterior de 28 de Agosto; y que, en atención á su avanzada edad y extraordinarios servicios, se le tenga presente para un beneficio de Metropolitana ó sufragánea:

Vistos los autos contenciosos, de los que resulta:

Que en 18 de Junio siguiente D. Joaquín Gil de Mulca presentó demanda ante el Consejo de Estado, la cual amplió el Licenciado D. Cándido Nocedal á nombre de aquél, después de admitida en vía contenciosa, con la súplica de que se revoque la Real orden de 23 de Abril de 1881 relativa al pago de los atrasos de la pensión, declarando que se le deben satisfacer desde el día 23 de Julio de 1852, y seguirse abonando hasta que, nombrado para un beneficio equivalente, entre en su posesión y disfrute:

Visto el Concordato celebrado con la Santa Sede, Ley de 17 de Octubre de 1851, que dispuso en su art. 27: «Se dictarán las medidas convenientes para conseguir en cuanto sea posible que por el nuevo arreglo eclesiástico no queden lastimados los derechos de los actuales poseedores de cualesquiera prebendas, beneficios ó cargos que hubiesen de suprimirse á consecuencia de lo que en él se determina.»

Visto el art. 39, en su último apartado, que al ocuparse de las cargas piasas que pesasen sobre bienes eclesiásticos, preceptuó: «El Gobierno responderá siempre y exclusivamente de los impuestos sobre los bienes que le hubiesen vendido libres de esta obligación.»

Vista la Ley de 15 de Junio de 1856, aclaratoria de la de Capellanías colativas de 19 de Agosto de 1841, que en su art. 8.º exceptuó de la desamortización los bienes de beneficios y prebendas de los Cabildos eclesiásticos que constituyen la cóngrua sustentación de sus individuos durante la vida de éstos, ó hasta que obtuviesen prebenda ú otro beneficio eclesiástico:

Considerando que, según resulta de la escritura otorgada en 5 de Febrero de 1831 por el Cabildo de la extinguida Colegiata de Calatayud, de la que se tomó razón en el oficio de hipotecas, todos los bienes y rentas de aquella iglesia quedaron gravados con la pensión de 72 libras jaquesas establecida en favor de D. Joaquín Gil de Mulca, como dotación del beneficio que se le concedió de palmatoriero, y para que le sirviera de cóngrua sustentación, quedando obligado á celebrar, cuando llegase á ser Sacerdote, 12 misas en cada año:

Considerando que en el expediente canónico que se instruyó para que Gil pudiese recibir las sagradas Ordenes, se declaró y aprobó el expresado beneficio, con sus rentas, como título de cóngrua sustentación, erigiéndolo por aquella sola vez en eclesiástico colativo, para que el interesado fuera promovido, como en efecto lo fué, al Subdiaconado:

Considerando que por haberse hipotecado todos los bienes de la Colegiata á la seguridad de la mencionada pensión y haber servido ésta de cóngrua sustentación para que el recurrente recibiera las Ordenes sagradas, son aplicables al caso de que se trata el art. 39 de la Ley de 17 de Octubre de 1851, según el cual, quedó obligado el Gobierno á responder de las cargas piasas impuestas sobre bienes eclesiásticos que se hubiesen vendido como libres, y el art. 8.º de la de 15 de Junio de 1856, que exceptuó de la desamortización los bienes de beneficios y prebendas de los Cabildos eclesiásticos que constituyen la cóngrua sustentación de sus individuos durante la vida de los mismos ó hasta que obtengan otro beneficio:

Considerando que, en virtud de las citadas disposiciones, se declaró por la Real orden de 28 de Agosto de 1880 que el recurrente tenía derecho á la mencionada pensión, equivalente á pesetas 348'75 céntimos, y que reconocido este derecho no puede negarse el que le asiste para el abono de todos los atrasos, á contar desde que la Administración se incautó de los bienes de la extinguida Colegiata, pues no hay razón alguna para que se reconozcan sólo como abonables los que resulten desde 1879, en que

el interesado solicitó se le reconociese el derecho á la pensión;

Y considerando que el art. 27 de la Ley de 1851 en que se apoya el acuerdo ministerial impugnado, no es aplicable á la pretensión del demandante, porque su derecho no se funda en lo que el expresado artículo dispone respecto á los poseedores de cargos eclesiásticos suprimidos, sino en el que le asiste á todos los atrasos de la pensión, por haberse reconocido que tiene derecho á ella, no por gracia especial, sino por haberlo justificado con legítimos títulos;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Juan de Cárdenas, D. José Magaz, D. Angel María Dacarrete, Don Francisco Javier Morán, D. Pedro Sánchez Mora, D. Isidro Aguado y Mora, el Marqués de la Fuensanta y Don Cándido Martínez,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 23 de Abril de 1881, y en declarar que D. Joaquín Gil de Mulca tiene derecho á que por la Administración se le abonen los atrasos de la pensión de 348'75 pesetas que le fué reconocida por Real orden de 28 de Agosto de 1880, á contar desde que el Estado se incautó de los bienes correspondientes á la extinguida Colegiata de Calatayud, y á continuar cobrando dicha pensión hasta que se le nombre para otro beneficio equivalente al que tuvo en la expresada Colegiata.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 22 de Setiembre de 1883.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Granada se han de proveer por oposición, y conforme á los artículos 44, 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado, y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Mojácar, Algarizajo, Málaga y Segura de la Sierra (por jubilación de D. Juan Pedro Aguilar), que corresponden á los partidos judiciales de Vera, Lúja, Málaga y Siles respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrrogable plazo de 30 días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA; expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó Notarías que soliciten, y el orden de preferencia en su caso; y manifestando además los que pretendan la de Segura que se comprometen á satisfacer á dicho Notario jubilado la pensión vitalicia de 250 pesetas al año, pagada por mensualidades vencidas.

Madrid 5 de Noviembre de 1883.—El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses de la Deuda pública del semestre de 1.º de Julio último y anteriores, y demás obligaciones que á continuación se expresan:

Día 10.

Pago de intereses de inscripciones, carreteras y obras públicas del semestre de 1.º de Julio último, facturas presentadas y corrientes.

Día 11.

Idem de carreteras de 35 y 20 millones, vencimientos de Agosto y Octubre del año actual, facturas presentadas.

Día 12.

Proposiciones admitidas en la subasta de Deuda perpetua al 4 por 100, celebrada en 23 de Noviembre último.

Día 13.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores; inscripciones, carreteras y obras públicas de los de Enero y Julio del corriente año; atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Día 14.

Conversión de residuos del 4 por 100, carpetas números 3.586 á 3.603.

Lo llamado y no recogido por dicho concepto por conversión del 3 por 100 interior y exterior, de ferrocarriles, títulos provisionales del 4 por 100 é inscripciones nominativas.

Madrid 7 de Diciembre de 1883.—El Director general, Antonio Ferratges.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 18 premios mayores de los 897 que comprende el sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios. — Pesetas.	Administraciones.
12.687	250.000	Pozuelo.
87	125.000	Madrid.
15.207	60.000	Logroño.
2.228	30.000	Alcoy.
5.667	5.000	Bilbao.
10.615	5.000	Réus.
6.410	5.000	Lorca.
5.279	5.000	Arenys de Mar.
7.711	5.000	Madrid.
10.424	5.000	Idem.
9.076	5.000	Arganda.
4.679	5.000	Palencia.
14.522	5.000	Barcelona.
11.273	5.000	Gijón.
4.849	5.000	Sevilla.
16.806	5.000	Madrid.
13.193	5.000	Barcelona.
7.088	5.000	Gatafe.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1882, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Premio de 625 pesetas.

Doña Leonor Pérez y Carreras, hija de D. Antonio, carabiniere de la Comandancia de Guipúzcoa, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Teresa Guardia y Gómez, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

Juana Saineco y Avila, de id.

Idem tercero de id. id.

Luisa Andrea Fernández y Fernández, de id.

Idem cuarto de id. id.

Gabriela Josefa Egaña, del Colegio de la Paz.

Idem quinto de id. id.

Casilda Hernando y Belda, de id.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 22 de Diciembre de 1883.

Constará de 50.000 billetes, al precio de 500 pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas, distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.500 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
1 de.....	2.500.000
1 de.....	2.000.000
1 de.....	1.500.000
1 de.....	750.000
3 de 250.000.....	750.000
5 de 125.000.....	625.000
16 de 50.000.....	800.000
25 de 20.000.....	500.000
2.044 de 2.500.....	5.110.000
4.999 reintegros de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.....	2.499.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.....	247.500
99 idem de 2.500 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.....	247.500
99 idem de 2.500 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.500.000 pesetas.....	247.500
99 idem de 2.500 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.....	247.500
2 idem de 50.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor....	100.000
2 idem de 30.000 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo....	60.000
2 idem de 20.000 id. para los números anterior y posterior al del premio tercero....	40.000
2 idem de 12.750 id. para los números anterior y posterior al del premio cuarto....	25.500
7.800	48.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cuatro premios mayores, que si saliese premiado el núm. 1, se anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas se sobrentiende que si el premio mayor correspondiera por ejemplo al núm. 25 el segundo al 3.400, el tercero al 13.073 y el cuarto al 20.199, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero y cuarto; es decir, desde 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100 y del 20.101 al 20.200.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al núm. 803 ó al 804, etc., se enten-

derán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la instrucción del ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 14. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad acreditada.

Terminado el sorteo, se verificarán otros en la forma prevenida por dicha instrucción para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 6 de Diciembre de 1883.—El Director general, J. García de Torres.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN,

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestro Cónsul en Rio Janeiro (Brasil) que la salud pública es satisfactoria en dicho punto;

Visto el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Dirección general ha acordado dejar sin efecto la circular de 9 de Mayo próximo pasado, que declaraba sucias las procedencias de aquel puerto por causa de fiebre amarilla, y en su virtud disponer se consideren limpias desde 15 de Noviembre próximo pasado, siempre que reúnan las condiciones favorables prevenidas en las disposiciones vigentes.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposición 4.ª de la orden de esta Superioridad fecha 24 de Abril de 1875 (GACETA del 29). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

En vista de un expediente instruido en este centro, relativo á la suspensión del patrono administrador del Hospital de Villaseca de la Sagra (Toledo), fundado por D. Blas y D. Bernardo García, esta Dirección general ha dispuesto citar por el presente anuncio y término de 30 días á los que se crean con derecho á desempeñar el patronazgo y administración de dicho establecimiento.

Madrid 7 de Diciembre de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Torija á Brihuega y Badia se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Guadalajara* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Brihuega, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 19 de Enero, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.819 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 182 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad delponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Torija á Brihuega y Badia y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Torija á Brihuega y Badia.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Torija á Brihuega y Badia toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 34 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga el mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Guadalajara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Guadalajara.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despiden del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consigniera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 5 de Diciembre de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Tarancón y Quintanar de la Orden se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Cuenca y Toledo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles respectivos y Alcaldes de Tarancón y Quintanar, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 19 de Enero, á la una y media de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2.499 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus

sucesales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 250 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Tarancón á Quintanar de la Orden y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Tarancón y Quintanar de la Orden, en las provincias de Cuenca y Toledo.

1. El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Tarancón á Quintanar toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2. La distancia de 38 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en ocho horas 40 minutos, con el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3. Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4. Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Cuenca y Toledo.

5. Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6. Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7. La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Cuenca ó en la de Toledo.

8. El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha

23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 5 de Diciembre de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Aranda de Duero y Peñalba de Castro se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Burgos* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de Burgos y Alcalde de Aranda de Duero, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 9 de Enero, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2. El tipo máximo para el remate será el de 1.228 pesetas anuales.

3. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 122 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Aranda de Duero á Peñalba de Castro y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Aranda de Duero y Peñalba de Castro.

1. El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Aranda de Duero á Peñalba de Castro, pasando por Quemada, Zazar, San Juan del Monte, Peñaranda de Duero, Arandilla y Coruña del Conde, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2. La distancia de 24 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, con el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de

la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3. Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora si la conducción se hace en carruaje y la de 5 á caballo; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4. Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Burgos.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5. Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6. Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7. La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Burgos.

8. El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 5 de Diciembre de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

Sección de Telégrafos.

El día 30 del actual quedó cerrada definitivamente para el servicio telegráfico la estación municipal de Huércal Overa, sección de Almería.

Madrid 29 de Noviembre de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

Necesitando esta Sección arrendar un local en esta Corte, para una de sus dependencias, se invita á los señores propietarios de casas en la misma, á quienes pudiera convenir arrendar al efecto alguna de su propiedad, para que se sirvan presentar sus proposiciones en el Negociado 6.º de la Sección de Telégrafos, durante el plazo de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

A las proposiciones deberán acompañarse los croquis de los locales propuestos.

Madrid 6 de Diciembre de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA.—Estado que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en la Aduana de la isla de Puerto Rico durante el mes de Setiembre de 1883 comparado con igual período del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo al art. 7.º de la vigente ley de Presupuestos.

ENTRADA DE BUQUES.

ADUANAS.	CON CARGA.										EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA.					DERECHOS COBRADOS.					VALOR de cada tonelada en la importación. Pesos. Cs.		
	NACIONALES.					EXTRANJEROS.					NACIONALES.		EXTRANJEROS.			TOTAL DE BUQUES..	TOTAL DE TONELADAS. DE TONELADAS.		Recargos de derechos por castigo. Pesos. Cs.	DEPOSITO. Pesos. Cs.		Subsidio del 6 por 100 sobre la importación. Pesos. Cs.	TOTAL. Pesos. Cs.
	Procedencia. Nacional.	Procedencia. Extranjera.	Toneladas de arqueo.	Toneladas improductivas.	Toneladas productivas.	Procedencia. Nacional.	Procedencia. Extranjera.	Toneladas de arqueo.	Toneladas improductivas.	Toneladas productivas.	De arqueo.	Improductivas.	De arqueo.	Improductivas.	De arqueo.		Improductivas.	De arqueo.					
Capital.....	42	41	26,791	4,874	560	4,727	145	30	3,888	36	43,489	705	4,904	59,466	67	814	3,349	64,046	78	20			
Fajardo.....	1	1	4,024	50	50	4,954	50	5	3,230	6	4,954	50	5	3,230	6	55	55	979	97	49			
Naguabo.....	1	1	2,049	4,914	404	939	326	3	4,197	5	4,197	430	1,914	3,618	82	340	217	4,182	84	972			
Humacao.....	1	1	4,823	897	445	2,432	729	6	2,866	7	4,564	729	4,212	2,322	90	730	439	3,244	69	541			
Ponce.....	40	6	42,153	897	445	585	499	2	5,437	30	20,586	944	857	38,036	75	436	2,322	41,436	94	4395			
Guayanilla.....	3	8	10,486	89	793	218	218	2	3,632	23	45,493	4,014	89	48,230	43	706	2,890	52,120	740	51			
Mayaguez.....	3	4	2,700	89	48	4,157	89	2	4,079	40	8,532	48	3	4,632	48	256	97	4,733	99	36			
Aguadilla.....	2	4	4,390	100	78	4,743	100	2	2,927	4	2,064	478	3	4,347	53	402	260	4,810	84	27			
Arecibo.....	2	3	172	44	71	44	44	4	7,632	5	931	71	3	49,192	71	37	29	632	81	6			
Vieques.....	26	39	58,758	2,017	2,017	8,098	2,017	30	24,108	432	404,612	4,466	4,754	458,768	75	2,493	9,322	473,700	23	290			
TOTAL EN 1883.....	36	43	78,225	9,035	864	8,934	864	5	43,426	426	404,088	6,638 1/2	9,040	472,638	64	2,089	40,353	487,533	63	231			
Idem en 1882.....	40	54	49,467	4,301	866	4,153	866	25	7,632	6	532	2,407 1/2	4,276	43,889	79	407	833	43,892	82	44			
Diferencia. { De más 1883.....																							
{ De menos 1882.....																							

SALIDA DE BUQUES.

ADUANAS.	CON CARGA.										EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA.					DERECHOS COBRADOS.					VALOR de cada tonelada en la exportación. Pesos. Cs.		
	NACIONALES.					EXTRANJEROS.					NACIONALES.		EXTRANJEROS.			TOTAL DE BUQUES.	TOTAL DE TONELADAS. DE TONELADAS.		Recargos de derechos por castigo. Pesos. Cs.	DEPOSITO. Pesos. Cs.		Subsidio del 6 por 100 sobre la exportación. Pesos. Cs.	TOTAL. Pesos. Cs.
	Procedencia. Nacional.	Procedencia. Extranjera.	Toneladas de arqueo.	Toneladas improductivas.	Toneladas productivas.	Procedencia. Nacional.	Procedencia. Extranjera.	Toneladas de arqueo.	Toneladas improductivas.	Toneladas productivas.	De arqueo.	Improductivas.	De arqueo.	Improductivas.	De arqueo.		Improductivas.	De arqueo.					
Capital.....	14	4	48,033	645	645	5,454	4,025	40	5,731	3	20,220	2,270	20	5,731	25	2,322	5,731	25	2,322	25			
Fajardo.....	1	1	4,024	50	50	4,954	50	5	4,024	1	4,954	416	1	4,024	6	281	3,153	6	281	6			
Naguabo.....	1	1	2,049	4,914	404	939	326	3	4,197	5	4,197	416	1	4,197	5	416	2,366	5	416	5			
Humacao.....	1	1	4,823	897	445	2,432	729	6	4,96	5	3,055	894	1,965	4,833	6	466	4,433	6	466	6			
Ponce.....	40	6	42,153	897	445	585	499	2	5,437	30	20,586	944	857	38,036	75	436	2,322	41,436	94	4395			
Guayanilla.....	3	8	10,486	89	793	218	218	2	3,632	23	45,493	4,014	89	48,230	43	706	2,890	52,120	740	51			
Mayaguez.....	3	4	2,700	89	48	4,157	89	2	4,079	40	8,532	48	3	4,632	48	256	97	4,733	99	36			
Aguadilla.....	2	4	4,390	100	78	4,743	100	2	2,927	4	2,064	478	3	4,347	53	402	260	4,810	84	27			
Arecibo.....	2	3	172	44	71	44	44	4	7,632	5	931	71	3	49,192	71	37	29	632	81	6			
Vieques.....	26	39	58,758	2,017	2,017	8,098	2,017	30	24,108	432	404,612	4,466	4,754	458,768	75	2,493	9,322	473,700	23	290			
TOTAL EN 1883.....	31	44	46,768	4,569	4,569	4,449	4,569	3,414	48,383	109	88,084	4,002	3,412	20,225	45	2,322	20,225	45	2,322	45			
Idem en 1882.....	44	58	46,768	4,569	4,569	4,449	4,569	4,814	46,740	100	78,598	5,859	41,305	48,383	45	4,363	48,383	45	4,363	45			
Diferencia. { De más 83.....																							
{ De menos 82.....																							

COMPARACION DE PRODUCTOS.

DERECHOS DE IMPORTACION.	DERECHOS DE EXPORTACION.	TOTAL.
Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.
En 1883.....	473,700	493,925
En 1882.....	487,533	497,446
Diferencia. { De más en 1883.....		
{ De menos en 1882.....		

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, este Gobierno ha señalado el día 3 de Enero próximo venidero, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación del firme de la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, en esta provincia, por su presupuesto de contrata de 28.737 pesetas y 47 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, 1.º de Diciembre de 1858 y 15 de Julio de 1859, ante mi Autoridad ó funcionario en quien delegue; hallándose en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados, pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose el rematante al modelo que á continuación se inserta.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 4 por 100 del presupuesto de contrata.

Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de carreteras, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previenen las referidas instrucciones.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio en la GACETA DE MADRID, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Córdoba 22 de Noviembre de 1883.—El Gobernador, Francisco López Domínguez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Córdoba con fecha..., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación del firme de la carretera de Madrid á Cádiz, en esta provincia, me comprometo á tomar á mi cargo los acopios necesarios para la conservación de dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será rechazada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, expresada en letra, por la que se compromete para la ejecución de las obras.)

(Firma del licitador.)

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, este Gobierno ha señalado el día 4 de Enero próximo venidero, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación del firme de la carretera de tercer orden de Montoro á Rute, en esta provincia, por su presupuesto de contrata de 19.042 pesetas y 84 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, 1.º de Diciembre de 1858 y 15 de Julio de 1859, ante mi Autoridad ó funcionario en quien delegue; hallándose en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados, pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose el rematante al modelo que á continuación se inserta.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 4 por 100 del presupuesto de contrata.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de carreteras, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previenen las referidas instrucciones.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio en la GACETA DE MADRID, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Córdoba 22 de Noviembre de 1883.—El Gobernador, Francisco López Domínguez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Córdoba con fecha..., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación del firme de la carretera de Montoro á Rute, en esta provincia, me comprometo á tomar á mi cargo los acopios necesarios para la conservación de dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será rechazada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, expresada en letra, por la que se compromete para la ejecución de las obras.)

(Firma del licitador.)

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Granada.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Luis Cravio y Merelo, Administrador de Rentas que fué de Cabo de Gata provincia de Almería, y á su esposa y fiadora Doña Mercedes Callejón, para que en el término de 30 días se presenten en esta Delegación de Hacienda por sí ó persona que legalmente les represente á verificar el reintegro de 2.643 pesetas 65 céntimos, resto de las 16.568 pesetas 65 céntimos á que ascendía el alcance en el referido destino, con más los intereses y cog-

tas; en la inteligencia que de no verificarlo transcurrido el plazo se les declarará en rebeldía.

Granada 3 de Diciembre de 1883.—El Administrador, Cayetano de Villa.

Intervención de Hacienda de la provincia de Toledo.

Por el presente se cita y emplaza á D. Vicente Sánchez Avila y D. Rafael González de la Peña, el primero Jefe de la Sección de Intervención, y el segundo Jefe de Caja de esta provincia, para que en el término de quinto día procedan mancomunadamente á hacer efectivo en esta Tesorería el reintegro de 25 pesetas que dejaron de descontarse en la nómina del mes de Enero de 1873 por gastos y representación al Gobernador civil interino D. Leonardo Magán, en cumplimiento á lo dispuesto por el Tribunal de Cuentas del Reino por reparo á la cuenta de Caja del mes de Febrero de 1873.

Toledo 5 de Diciembre de 1883.—El Interventor, José María O'Mullony.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

día 7.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Orihuela, Paris, Bilbao, Zaragoza, Lesignan, Sevilla, Barcelona, Granada, Ferrol, Segovia, Habana, Hellín, Sevilla, Logroño, Coruña, Coruña, Barcelona.

Madrid 7 de Diciembre de 1883.—P. el Jefe del Centro, Federico Sánchez.

Administración del Correo central.

día 6.

Cartas detenidas por falta de dirección y franqueo en este día.

- Núm. 96 Alfonso Sánchez.—Chamartín de la Rosa. 97 Benito A. Barrientes.—Carabanchel. 98 Calixta García.—Turniel. 99 Diego del Pozo.—Antequera. 100 Elisa Villaverde.—Toledo. 101 Fructuoso Domingo.—Guadalajara. 102 Guillermo Gargallo.—Cádiz. 103 José B. Alonso.—Carabanchel. 104 Presidente del Casino Recreo.—Ávila. 105 Presidente de la Sociedad Gallística.—Badajoz. 106 Presidente del Liceo de Artesanos.—Idem. 107 Presidente del Casino Victoria.—Alava. 108 Presidente del Círculo Victoriano.—Idem. 109 Presidente del Conservatorio Orquesta.—Badajoz. 110 Presidente de la Academia literaria.—Alava. 111 Presidente del Casino de la Piña.—Albacete. 112 Presidente del Ateneo Científico.—Almería. 113 Presidente del Círculo Español.—Idem. 114 Presidente del Círculo Industrial.—Idem. 115 Presidente del Casino del Príncipe.—Idem. 116 Presidente del Círculo de Recreo.—Alava. 117 Presidente del Círculo Artesano.—Almería. 118 Presidente del Círculo de Almería.—Idem. 119 Presidente del Ateneo.—Alava. 120 Presidente del Casino Artístico.—Albacete. 121 Presidente del Ateneo de Jóvenes.—Alava. 122 Presidente del Casino Gimnasio.—Badajoz. 123 Priora de las H. de la Caridad.—Soria.

Madrid 6 de Diciembre de 1883.—El Administrador, José María Soler.

día 7.

Cartas detenidas por falta de dirección y franqueo en este día.

- Núm. 124 Aniceto Gómez.—Ranera. 125 Antonio Coello.—Córdoba. 126 Agustina Nieto.—Ciudad Real. 127 Antonio Peydro.—Alcalá de Henares. 128 Angela Talabuch.—Fuente la Higuera. 129 Angustias Mellado.—Granada. 130 Antonio García.—Talavera de la Reina. 131 Benito S. Escobar.—Torrijos. 132 Valentín Piña.—Villarejo. 133 Bernardo González.—Guadalajara. 134 Clotilde Arroyo.—Sin dirección. 135 Clemente Pérez.—Talavera de la Reina. 136 Director de la Sociedad de la Fábrica de Mieres.—Asturias. 137 Enrique Hilonderas.—Torrijos. 138 Eloy Sanchez Morate.—Talavera de la Reina. 139 Francisco Muñoz.—Burgos. 140 Felipe Muñoz.—Almagro. 141 Francisco García.—Paterna. 142 García Palmero.—Zafra. 143 Gregorio Martín.—Sigüenza. 144 Gabriel de la Vega.—Santa Olalla. 145 Hijos D. Romero.—Carabanchel. 146 Hijos de V. Obelar.—Gálvez. 147 Hijos de P. Obelar.—Navahermosa.

- Núm. 148 Isidoro Ruiz.—Guadalajara. 149 José Mir.—Molina. 150 Juan Camarasa y Rijo.—Toledo. 151 José Pérez de Hita.—Aranjuez. 152 Juan B. Bachiller.—Alcalá de Henares. 153 José de Vega.—Tobenas. 154 José García.—Alicante. 155 Juan Sado.—Albánchez. 156 Faustino López.—Talavera de la Reina. 157 Martín Recena.—Bailén. 158 Martín Collado.—Cañavera. 159 Manuel Sánchez.—Puertollano. 160 Miguel Fernández.—Talavera de la Reina. 161 Matías de S. Garay.—Idem. 162 Mariano López.—Aranjuez. 163 P. Millán é hijos.—Cristana. 164 Pedro G. Navarro.—Talavera de la Reina. 165 Pedro de la Peña.—Cuevas de Valada. 166 Pedro Sánchez.—Guadalajara. 167 Santiago Ortiz.—Alcazar de San Juan. 168 Severino Norte.—Pamplona. 169 Sotero Pesual.—Alcalá de Henares. 170 Teresa Puch.—Sin dirección. 171 Teodoro Quílez.—Coruna. 172 Tomás Sepúlveda.—Meral Zarzal. 173 Tomás Crespo.—Cuevas de Valada. 174 Teresa Pich.—Alicante. 175 Ignacia García.—Calatayud. 176 Ignacio Vallejo.—Vallecas. 177 Viuda é hijos de A. Obelar.—Navahermosa. 178 Ventas Delmas y compañía.—Granada.

Madrid 7 de Diciembre de 1883.—El Administrador, María Soler.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Publicados en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y Málaga, números 333, 273 y 284, de 29 del pasado, un anuncio y modelo de proposición para sacar á pública subasta varios materiales necesarios en el Arsenal de la Carraca, y los cuales son los comprendidos en la subasta que por errores quedó suspendida, se hace presente que el remate tendrá lugar el 20 de Diciembre actual, á las doce de su mañana, con sujeción á la forma anunciada y rectificación de esta fecha.

San Fernando 4 de Diciembre de 1883.—Camilo Carlier.

Publicados en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Cádiz y Málaga, números 333, 274 y 284, de 29 del pasado, el primero y último, y de 4.º del actual el de Cádiz, el anuncio y modelo de proposición para adquirir varios efectos necesarios en el ramo de Armamentos del Arsenal, y cuyo servicio está dividido en dos lotes, se hace presente para noticia de los licitadores que el remate tendrá lugar en la forma anunciada el día 31 de Diciembre corriente, vencido ya el plazo de 30 días del último periódico que aquellos ha publicado.

San Fernando 4 de Diciembre de 1883.—Camilo Carlier.

Publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 333, de 29 de Noviembre próximo pasado, y en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, núm. 271, de 27 del mismo mes, el anuncio relativo á la cuarta subasta dispuesta para la construcción de un fogón con destino á la Academia general central de infantería de Marina, se hace presente que dicho remate tendrá lugar el día 31 de Diciembre, á las doce y media de su mañana, vencido ya el plazo de los 30 de su publicación, y en la forma que ella anuncia.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que desear tomar parte en la licitación.

San Fernando 4 de Diciembre de 1883.—Camilo Carlier.

Publicado en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de la provincia de Cádiz, números 333 y 273, de 29 y 30 del pasado, el anuncio y modelo de proposición para subastar la adquisición de ropas y efectos de Hospital, se hace presente que dicho acto tendrá lugar en la forma anunciada el día 29 de Diciembre actual, á las doce y media de su mañana, vencido ya el plazo de su publicación en aquellos periódicos oficiales.

San Fernando 4 de Diciembre de 1883.—Camilo Carlier.

RECTIFICACION.

El anuncio de subasta que publica la Gaceta de Madrid, número 333, de 29 del pasado, en su pág. 647, que comprende varios materiales necesarios en el Arsenal de la Carraca, siendo esta subasta suspendida por errores, sea para el ramo de Ingenieros de dicho establecimiento, en vez del de Armamento, como está consignado.

San Fernando 4 de Diciembre de 1883.—Camilo Carlier.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Ignorándose los domicilios de D. Ramón Montenegro Valarino, D. Carlos Rivera, D. José Muñoz, D. Lesmes Heenan, D. Domingo Caberta, D. Francisco Grech, Doña María Romero Herche y D. Gregorio Saldo, se les cita por el presente para que en el término de ocho días, contados desde el de la fecha, se presenten dichos señores, sus herederos ó representantes en la Sección de Ingresos de la Contaduría municipal, sita en el piso bajo de la primera Casa Consistorial, con el objeto de enterarles de un asunto que les interesa.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Madrid 5 de Diciembre de 1883.—Enrique Fernández.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Vicario eclesiástico de esta villa y su partido, se cita á Manuel Ronsero y Martín, ha-

tural de Montehermoso, cuyo paradero y existencia se ignora, de estado casado con Escobedo Alcalde y Florín, y padre legítimo de Angel Andrés y Roncero y Alcide, á fin de que en el improrrogable término de 15 días, contados desde la inserción del presente edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascripto, calle de la Pasa, número 3, piso principal, á conceder ó negar á su referido hijo el consejo prevenido en el art. 13 de la ley de 30 de Junio de 1862 para la celebración del matrimonio que intenta contraer con María de los Angeles Gálvez y Pascual; con apercibimiento de que transcurrido dicho término sin haber comparecido se dará al expediente el curso que corresponda y lo parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 4 de Diciembre de 1883.—Romualdo de Iruca.

Juzgados militares.

FIGUERAS.

D. Antonio Gómez Romero, Coronel graduado, Teniente Coronel, Sargento Mayor de esta plaza, y Juez fiscal de esta fortaleza.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el cabo primero que fué del batallón depósito de Figueras, núm. 93, Pedro Nadal Valls, por el delito de expedir documentos militares á individuos desertados de este Ejército que se encuentran emigrados en el vecino reino de Francia para que pudieran venir á España; y habiendo desaprovechado el citado batallón, según oficio recibido del primer Jefe del mismo, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al cabo primero Pedro Nadal Valls para que en el término de 30 días comparezca en los calabozos del castillo de San Fernando de esta ciudad á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Castillo de San Fernando de Figueras 22 de Noviembre de 1883.—El Coronel, Teniente Coronel, Sargento Mayor y Juez fiscal, Antonio Gómez Romero.

OVIEDO.

D. Ramón Juan Cañada, Teniente graduado, Alférez del batallón depósito, núm. 113, y Juez fiscal nombrado por la Autoridad superior de esta plaza.

Habiéndose ausentado de la capital de la Habana el soldado del cuarto batallón de Voluntarios de la misma ciudad D. Valentín Sánchez Díaz, natural de Calabres, Ayuntamiento de Rivadeseilla, de esta provincia, á quien estoy sumariando por el delito de desertación:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto al referido soldado, señalándole el cuartel de Santa Clara de esta ciudad, donde deberá presentarse en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Oviedo 29 de Noviembre de 1883.—Ramón Juan.

ZARAGOZA.

D. José Antuña y Vela, Alférez, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Galicia, núm. 19.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el soldado de la segunda compañía del primer batallón de este regimiento Juan Magaña Manfón por el delito de desertación, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención establecida en el cuartel de Santa Engracia, donde deberá presentarse dentro del término señalado por la ley, 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo prefijado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Dado en Zaragoza á 1.º de Diciembre de 1883.—José Antuña.

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES.

D. Benigno Fraga Vázquez, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber á los Sres. Jueces de instrucción, municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, que luego la vean inserta en la GACETA DE MADRID, se sirvan proceder y dar las órdenes convenientes á sus subordinados para que con el mayor celo y actividad procedan dentro de sus respectivas jurisdicciones á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes, caso de ser habido, de Carlos Conlledo Sero natural y vecino de Madrid, dependiente de comercio, calle del Lobo, núm. 13, tienda de gomas, soltero, cuyo paradero actual se ignora, cuyas señas personales del mismo se expresan á continuación, cuya prisión tengo acordada en cumplimiento á la ejecutoria dictada en la causa que se le ha seguido por disparo de arma de fuego y lesiones; y á cuyo procesado cito y llamo, para que con toda la brevedad posible se presente en este Juzgado para poder llevar á efecto la ejecutoria indicada; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Lo que cumplirán, pues así interesa á la buena administración de justicia.

Dado en Alcalá de Henares á 24 de Noviembre de 1883.—Benigno Fraga.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Señas del procesado.

De 22 años de edad, soltero, estatura alta, pelo castaño, cejas id., barba poca, cara larga, boca y nariz regulares, ojos par-

dos, color bueno, carnes regulares; vestía camisa blanca de algodón, americana y chaleco de paño con rayas color café, pantalón de paño con rayas color de ceniza y negras, botinas de becerro negro, sombrero color de café oscuro con ala ancha.

D. Benigno Fraga y Vázquez, Juez de instrucción de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á un sujeto que se alberga ó recoge en una cueva que fué horno de tejar, situada detrás de las tapias del Retiro, y se dedica á llevar equipajes de la estación del ferrocarril del Mediodía de Madrid, cuyo nombre y residencia del mismo se ignoran, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que en el mismo se sigue contra Rufino Luisa Barrio por hurto; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 24 de Noviembre de 1883.—Benigno Fraga.—El actuario, Pascual Moreno.

BILBAO.

D. José Sebastián Méndez, Juez de primera instancia de la villa de Bilbao y su partido.

En virtud del presente se cito, llamo y emplazo por segunda vez á cuantos se crean con derecho á los bienes que en el Barrio de Ibaizabal de la anteiglesia de Abando correspondían al finado D. Prudencio de Aguirre y Camiruaga, de 50 años de edad, natural y vecino que fué de esta capital, cuyos bienes legó por testamento otorgado ante el Notario de la misma Don Miguel de Castañiza en 11 de Diciembre de 1880 á su pariente más cercano por línea materna, de la cual proceden los mismos, y por iguales partes si fuese más de uno, para que en el término de dos meses, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda, pues así lo tengo acordado á instancia del Procurador Rasche, en nombre de D. Antonio Camiruaga, de esta vecindad, por quien se ha promovido la conducente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 41 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, por medio de la cual se solicita se le declare la correspondencia por derecho á dichos bienes raíces, como tío y pariente más próximo por línea materna del referido D. Prudencio, que falleció en Zarauz el día 16 de Junio último, y único que hasta la fecha ha sido parte en dicho expediente.

Dado en Bilbao á 3 de Diciembre de 1883.—José S. Méndez.—Ante mí, Benito Miguel González. X—753

BOLTAÑA.

D. Sebastián Miguel y González, Juez de instrucción del partido de Boltaña.

Por la presente requisitoria se cita, llamo y emplazo á Antonia Salinas y Tricás, hija de Ambrosio y Ramona, casada, natural de Puidescinos, vecina de Labuerda, y cuyo actual paradero se ignora, siendo de estatura regular, color sano, ojos garzas, buena fisonomía, pelo negro, nariz y boca regulares; viste basquiña de indiana, delantal de cretona rayado, merinera negra, pañuelo de seda en el cuello y calzada de alpargata negra, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para notificarme el auto de terminación del sumario en la causa que se le ha seguido sobre hurto de uvas; apercibiéndola que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Boltaña á 24 de Noviembre de 1883.—Sebastián Miguel.—Por su mandado, Ramón Areras.

BRIVIESCA.

En la causa criminal que de oficio se sigue en este Juzgado de instrucción de Briviesca sobre lesiones menos graves á Santos Núñez y Joaquín Valderrama, vecinos de Buezo, en el día 30 de Agosto último, se ha dictado providencia con fecha 12 del actual, por la que, en vista de no saberse el paradero de Benito Fuente, vecino de dicho pueblo, se manda citar á indicado Benito por medio de cédula, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en este último periódico oficial, comparezca ante este Juzgado á ratificarse y ampliar si fuere preciso su declaración en mencionada causa; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga lugar la citación acordada, pongo la presente en Briviesca á 13 de Noviembre de 1883.—Miguel Asturias.

CÁDIZ.—SANTA CRUZ.

D. Fermín Velasco y Ortiz, Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Dolores Ruiz Geona, vecina que fué de esta ciudad, de estado casada y de 57 años de edad, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para practicar ciertas diligencias en la causa que se le sigue por el delito de hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada y la remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes, caso de ser habida.

Dado en Cádiz á 25 de Noviembre de 1883.—Fermín Velasco.—Ante mí, E. y Arenas.

CEBREROS.

D. Manuel Sanz y Sánchez, Juez municipal de esta villa de Cebrenos, é interino instructor de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

Por el presente á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal con motivo de la sustracción de una burra de la pertenencia de Juan Cuerva Sangar, vecino del Sotillo de la Adrada, cuyo hecho tuvo lugar la madrugada del 10 del actual, siendo las señas de dicha burra, pelo negro, de edad de tres años, de seis cuartas de alzada, con un lunar en el pescuezo que resalta al pelo general de ella.

Y ruego á dichas Autoridades procedan á su busca, y caso de ser hallada la remitan á este Juzgado, deteniendo y poniendo también á disposición del mismo la persona en cuyo poder se encuentre, á menos que justifique su legítima adquisición.

Dado en Cebrenos á 20 de Noviembre de 1883.—Manuel Sanz y Sánchez.—Por su mandado, Mateo Pérez.

COLMENAR VIEJO.

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llamo y emplazo por término de 10 días á Domingo Sanz Abel, natural de Ayllón, provincia de Segovia, casado, pastor, vecino de Sequeras de Fresno, y Modesta Gutiérrez, natural de Riaguellas, de la misma provincia, casada y de igual vecindad, y cuyos actuales domicilios se ignoran, para que dentro de dicho término se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del que autoriza á prestar declaración en causa criminal pendiente en el mismo contra Benito Gareña Sanz por hurto.

Dado en Colmenar Viejo á 22 de Noviembre de 1883.—Cristóbal Gironés.—El actuario, Luis Gutiérrez.

FUENTE DE CANTOS.

El Sr. Juez de instrucción de este partido D. José María Suárez y Argüelle ha dictado providencia en el día de hoy mandando se cite de comparecencia ante este Juzgado á Martín Suárez Maldonado, vecino que fué de Cáceres, partido judicial de id., y cuyo actual paradero se ignora, para que lo verifique en el término de 10 días, á contar desde el en que se inserte el presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Cáceres, por pertenecer á esta última residencia el antedicho Suárez Maldonado, á fin de practicar la declaración acordada en causa que por ante mí pende contra Manuel Mateos Rodríguez y otros por robo de caballerías en término municipal de Monesterio, de este partido; apercibido aquél de que si no compareciese en el término señalado le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y á los efectos prevenidos en el art. 432 de la ley de Enjuiciamiento criminal expido el presente en Fuente de Cantos á 24 de Noviembre de 1883.—Manuel Martín y Mulero.

HELLÍN.

D. Salustiano Villa y López, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Martínez Navarro, vecino que fué de Tobarra, para que el día 11 de Diciembre próximo, y hora de las once de su mañana, comparezca ante S. E. la Audiencia de este territorio á fin de declarar en la causa que en juicio oral ha de verse dicho día en el referido Tribunal.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y judiciales para que procedan á la busca y captura de dicho Antonio Martínez Navarro y lo pongan á disposición de dicho superior Tribunal.

Dado en Hellín á 23 de Noviembre de 1883.—Salustiano Villa y López.—Por su mandado, Manuel González Caballero.

HUELVA.

D. Joaquín Serna y Morales, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llamo y emplazo á Manuel Custodio, súbdito portugués, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante la sala audiencia del Juzgado á fin de que tenga efecto la diligencia de careo acordada en la causa que en el mismo se sigue por lesiones del referido Manuel Custodio; apercibido que de no comparecer en el término designado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huelva á 24 de Noviembre de 1883.—Joaquín Serna y Morales.—Por mandado de S. S., Manuel Quintán.

LEDESMA.

D. Antonio García López, Juez de instrucción de la villa de Ledesma y su partido.

Por el presente edicto se cita, llamo y emplazo á Francisco Aparicio, alias Calceta Blanca, vecino de Topas, cuyo sujeto ha estado últimamente sirviendo en casa de un labrador de los varios que habitan en el sitio titulado Puerta de Zamora de la ciudad de Salamanca, ignorándose su actual domicilio y paradero, para que dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca éste inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado y su sala de audiencia con objeto de prestar declaración en el sumario que me halla instruyendo sobre hurto de cerdos en la dehesa de Cañedo de las Dueñas; bajo apercibimiento que de no verificarlo incurrirá en la responsabilidad consiguiente.

Dado en Ledesma á 21 de Noviembre de 1883.—Antonio García López.—Por mandado de S. S., Leopoldo Moro.

LEON.

D. Juan Bros y Canella, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Miguel García Cornejo, soltero, de 24 años de edad, de oficio pastor, hijo de Isidro y de Rosa, natural de Piaranza de la Valduerna, en el partido judicial de Astorga, residente que fué en Villabispo, y hoy de paradero ignorado, á fin de que dentro del término de 14 días, á contar desde el en que tenga lugar dicha inserción, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en esta capital á la plazuela de Puerta Castillo, con objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado contra él en causa que se le sigue sobre hurto de efectos de la pertenencia de Tomás García, vecino del expresado Villabispo, y recibirle declaración de inquirir; apercibiéndole que de no presentarse le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Miguel García, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Tribunal con las seguridades convenientes.

Dada en León á 22 de Noviembre de 1883.—Juan Bros.—Por su mandado, y Escribano Nava, Maximino Galán.

LINARES.

D. Angel Terradillos y Brea, Juez de instrucción de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de 20 días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á una buñolera, cuyos nombres y demás circunstancias se ignoran, pero que en el mes de Febrero del año anterior habitaba en la calle de los Risces, de esta ciudad, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado á fin de que pueda responder á los cargos que en concepto de encubridora se le hacen en causa que pende en el mismo por hurto de dos jamoses á Caridad García contra Juan María Rodríguez Casero y otros consortes; apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar y será declarada rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades é individuos de policía judicial que el presente vieren den las órdenes oportunas para su busca y captura, y caso de ser habida la remitan á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Linares á 21 de Noviembre de 1883.—Angel Terradillos.—Por mandado de S. S., Casiano Rivas.

D. Angel Terradillos y Brea, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Luis Velasco y Rodríguez, Profesor de música, y el cual hizo un contrato para construir un órgano en la parroquia de esta ciudad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, con el fin de que comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre estafa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará en su contra el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo y ruego á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación se sirvan disponer la busca, detención y remisión en su caso á este Juzgado del expresado individuo; pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dada en Linares á 26 de Noviembre de 1883.—Angel Terradillos.—Por su mandado, Andrés García López.

LOGROÑO.

D. Galo Sanz Peña, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Galo Mendivil Arizmendi, de 33 años de edad, hijo de Agustín y de Lorenza, natural de Arguedas, provincia de Navarra, casado, jornalero y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de 15 días se presente en la cárcel de este partido á cumplir la pena impuesta en causa sobre hurto de una ruanza á Tomás Pérez; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades procedan á su busca y captura, el cual es de estatura alta y se supone se encuentre en la provincia de Navarra, y caso de ser habido lo conduzcan á la mencionada cárcel.

Dada en Logroño á 22 de Noviembre de 1883.—Galo Sanz.—Juan Sabando.

LLANES.

D. Alberto Ríos Rojas, Juez de primera instancia de este partido de Llanes, en la provincia de Oviedo.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la administración de los bienes que posee D. Santiago Arenas Sánchez, natural de esta villa de Llanes, y ausente de ignorado paradero, para que dentro del término de dos meses, á contar desde el día en que este anuncio se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirle en este mi Juzgado por la Escribanía del infrascripto; previniéndoles que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al tiempo de su comparecencia, pues así lo tengo acordado en providencia de 29 de Octubre último en el expediente promovido por D. Manuel García y García, vecino de esta villa, como representante legal de la persona y derechos de su esposa legítima Doña Vicenta Arenas Sánchez, hermana del ausente, pretendiendo dicha administración.

Y para que se haga público, se expide el presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Llanes á 12 de Noviembre de 1883.—Alberto Ríos.—Por mandado del Sr. Juez, Francisco García Ruesca.

N.—731

MADRID.—AUDIENCIA.

En virtud de providencia del Sr. D. José Garzón y Ferrás, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, é interino del de instrucción de dicho distrito, su fecha de hoy, referendada por mí el Escribano y recaída en el sumario criminal contra Manuel Loperizo y Gómez por abuso de un depósito, se cita y llama á Manuela Sáiz Salazar para que dentro del término de 10 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante referido Juzgado á hacer entrega de los muebles y efectos que constituían el depósito, y los cuales quedaron en su poder á disposición del mismo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Noviembre de 1883.—V. B.—El Juez, José Garzón.—Juan de Burgos.

MADRID.—BUENAVISTA.

En los autos seguidos á instancia de D. Eusebio de la Portilla y Unda con D. Adolfo Rivero y su esposa Doña Pilar Castillo sobre reconocimiento de las firmas y rúbricas que con sus respectivos nombres aparece al final de un recibo de 2.637 pesetas, su fecha 4 de Junio del corriente año, á favor del demandante, y también sobre reconocimiento de deuda de dicha suma por parte de los demandados, se ha dictado el auto cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«S. S., por ante mí el Escribano, dijo que debió declarar y declarar confesó á D. Adolfo Rivero y su esposa Doña Pilar Castillo en la legitimidad de las firmas y rúbricas del pagaré obrante al folio 1.º de estos autos que se ha relacionado para el efecto de despachar la ejecución.

Lo mandó y firma el Sr. D. Carlos María Eró y González, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, en Madrid á 1.º de Diciembre de 1883, de que yo el Escribano doy fe.—Carlos María Eró.—Ante mí, Antero Martín Ibausti.

Y para que sirva de notificación á D. Adolfo Rivero y su esposa Doña Pilar Castillo á los efectos que procedan, según está mandado, expido la presente cédula en Madrid á 7 de Diciembre de 1883.—El Escribano, Antero Martín Ibausti.

X.—734

MADRID.—CONGRESO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte se cita por el presente y término de seis días á D. Pedro Velasco Gutiérrez, Abogado del ilustre Colegio de esta capital, que ha vivido últimamente en la calle de Alcalá, núm. 89, y cuyo actual domicilio se ignora, con el fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda para ampliarle la declaración que tiene prestada en la denuncia hecha por el mismo contra D. Juan Escudista Lafora sobre amenazas de muerte y detención en el domicilio de dicho Lafora; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Noviembre de 1883.—V. B.—El Sr. Juez, Aguilón.—El Secretario, Agapito Gil Manrique.

MADRID.—HOSPICIO.

D. Francisco Rodríguez García, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Ferras y Moreno, soltero, de 25 años, conductor é mayoral que ha sido de los coches Ripers, y ha vivido en esta Corte, calle de Santa Engracia, núm. 21, estanco, ignorándose su actual domicilio, para que en término de nueve días comparezca en este Juzgado á fin de prestar indagatoria y practicar otras diligencias en causa criminal que contra el mismo se instruye por daños ocasionados en el establecimiento de D. Mariano Mayo, calle de Hostalera, núm. 62, con motivo de un cheque del carruaje que conducía por dicha calle á las tres de la tarde del día 3 de Octubre último con un volquete pequeño; previniéndole que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 24 de Noviembre de 1883.—Francisco Rodríguez García.—El actuario, Francisco de Lanzas.

MADRID.—HOSPITAL.

D. Andrés Calleja Sánchez, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente se llama á Alejandra de la Cruz Lorenzo, de 35 años de edad, de estado viuda, que ha vivido en la calle de Lavapiés, núm. 53, buhardilla, para que en el término de ocho días se presente en este Juzgado para la práctica de ciertas diligencias en la causa que se sigue por lesiones á la misma; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Noviembre de 1883.—Andrés Calleja.—El actuario, Julián Cobos.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en los autos ejecutivos promovidos por D. Antonio López Vázquez y continuados hoy por sus albaceas testamentarios contra D. Angel Barrera y Fernández sobre pago de pasetas, se sacan á la venta en pública subasta por término de 20 días una casa, sita en la ciudad de Lugo, y su calle de San Marcos, señalada con el número 6 moderno, que hace esquina al callejón que por el Sur del Palacio de la Diputación provincial parte de dicha calle á la muralla; otra casa fábrica de curtidos en el barrio de Fer-

bediza, parroquia de San Lorenzo de Albeiros, extramuros de dicha ciudad, con cuatro molinos harineros, huertas, prados sembrados y monte, y 12 hacas en Penas Cerradas y Palloza, con árboles frutales, vito de castañares y gran cantidad de leñas de tojo, robas y arbustos de otras clases, por el precio todo de 33.050 pesetas en que ha sido tasado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos tercias partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 40 por 100 efectivo del valor atribuido á las fincas; que los autos y títulos de propiedad estarán de manifiesto desde hoy en la Escribanía del que refrenda para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiéndose conformar con ellos los licitadores, sin tener derecho á exigir ningunos otros. Y para el romate se señala el día 15 de Enero próximo, y hora de la una de su tarde, en la sala audiencia del Juzgado, sita en el piso principal del ex convento de las Salesas, y en la del de primera instancia de la ciudad de Lugo, en que también se pondrá de manifiesto testimonio de los títulos de propiedad.

Madrid 3 de Diciembre de 1883.—V. B.—Calleja.—El Escribano, Celestino de Flores.

N.—749

MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada en 4 del actual en autos de juicio ejecutivo que sigue D. Carlos Espinosa, como esposo de la Excm. Sra. Doña Manuela Cortina y Rodríguez, Marquesa de Cortina, con D. Antonio Pérez y García, sobre pago de 22.800 pesetas, que adeuda á dicha señora por la compra de un solar, sito en esta Corte, segundo cuartel hipotecario, distrito judicial y municipal de Buenavista, y su calle de Claudio Coello, que forma parte de la manzana 223 del plano de saneamiento, se requiere al D. Antonio Pérez y García para que en el término de seis días presente en la Escribanía de mi cargo los títulos de propiedad del referido solar; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 5 de Diciembre de 1883.—El Escribano, Severiano de Diego.

X.—753

MÁLAGA.—ALAMEDA.

D. José Muñoz y Muñoz, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días á un muchacho desconocido, y cuyas señas y demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro de él se presente en esta Juzgado á prestar declaración en la causa que se le sigue sobre aprehensión de tabaco de contrabando en la calle de Granada de esta capital el 29 de Julio del año próximo pasado por un esabinero, á cuya presencia dió á huir, dejando en su poder el tabaco; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y policía judicial que tengan noticias del paradero del referido lo comparezcan ante este Juzgado á los indicados fines.

Dada en Málaga á 6 de Mayo de 1883.—José Muñoz.—Por mandado de S. S., Teodoro Díaz de Quintana.

D. Enrique Llovet Ramírez, Juez municipal, é interino instructor del distrito de la Alameda de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel Pechardo García y sus socios, del comercio que fueron en esta plaza, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado para estar á las resultas de causa que contra los mismos se sigue por ocultación de bienes; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y contumaces, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Encargo á las Autoridades civiles, militares y cualquier otro instituto procedan á la busca y captura de los susodichos, los cuales sean puestos á disposición de este Juzgado.

Dada en Málaga á 12 de Octubre de 1883.—Enrique Llovet.—Por mandado de S. S., y Escribanía de D. Manuel Rencelo, Alipio Martín Díaz.

Doy fe que en el Juzgado de instrucción del distrito de la Alameda y por ante mí se sigue causa criminal de oficio contra Andrés Lara Cruz sobre hurto, en la cual se ha dictado la requisitoria que copiada dice:

«D. Enrique Llovet Ramírez, Juez municipal, é interino instructor del distrito de la Alameda de esta ciudad, etc.

Por la presente llamo y busco á Andrés Lara Cruz, natural de Baena, vecino de esta ciudad, habitante en la Torre de San Telmo, casado, jornalero, de edad de 27 años, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se persone en la cárcel pública de esta ciudad con el fin de citarlo y emplazarlo para ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á todas las Autoridades y dependientes del poder judicial procedan á la busca y captura del referido, poniéndolo habido que sea en la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Málaga á 25 de Octubre de 1883.—Enrique Llovet.—Por mandado de S. S., Francisco Pascual.

Lo relacionado más por menor consta y parece de dicha causa, y lo inserto está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, extendiendo el presente, que firmo en Málaga á 24 de Noviembre de 1883.—Francisco Pascual.

ZARAGOZA.—PILAR.

D. Mamés Ariza, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Certifico que en los autos de demanda de mayor cuantía pendientes en este Juzgado, que luego se mencionará, se pronunció la sentencia, cuya parte dispositiva dice literalmente:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á 15 de Noviembre de 1883, el Sr. D. Joaquín Rodrigo y Bériz, Juez municipal, ejerciente el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar.

Habiendo visto estos autos de demanda instados por Doña Lucía Broto Mayral, D. Manuel Dronza y Azérraga y Don Pascual Senén y Navarro, todos de esta vecindad, en su nombre el Procurador D. Ramón Navarro, contra D. José y Doña Brígida López, que no han comparecido, sobre prescripción y cancelación de hipotecas;

Fallo que debo declarar y declaro proscritas las acciones reales hipotecarias, constituidas la una por Ramón Ocaña y sus hijos legítimo y política respectiva Bernardino Ocaña y Manuela Esteban á favor de los hermanos D. José y Doña Brígida López, y la otra por el primero á favor de la segunda, ambas sobre la finca arriba descrita; una vez que cause efecto esta sentencia, dirijase mandamiento por duplicado, con inserción literal de la ejecutoria, al Registrador de la propiedad de Zaragoza para la cancelación de las inscripciones de las hipotecas obrantes á los folios 49 y 75 de los libros de Zaragoza, correspondientes á los años 1833 y 1835 respectivamente de los de la antigua Contaduría de la misma.

Pues así por esta su definitiva sentencia lo pronuncia, manda y firma dicho señor ejerciente.—Doy fe.—Joaquín Rodrigo Bériz.—Ante mí, Mamés Ariza.

Y para que se inserte en la GACETA DE MADRID, conforme con lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil, libro la presente, que firmo en Zaragoza á 29 de Noviembre de 1883.—Mamés Ariza. X—747

NOTICIAS OFICIALES.

[La Polonia.]

Registro núm. 461.—En la ciudad de Linares, á 17 de Junio de 1883, ante mí D. Juan Manuel de Martos Palacios, Notario y vecino de ella, correspondiente á los del ilustre Colegio de Granada, y testigos que se dirán, comparecen:

De una parte D. José López y Montes, de 29 años de edad, soltero, propietario, provisto de cédula personal, expedida con el núm. 11.697, y de otra parte D. Nicolás López y Mezzis, de 39 años de edad, casado, Notario, provisto de cédula personal, expedida con el núm. 4.222; D. Francisco Caro Delgado, de 38 años de edad, casado, empleado, con su cédula personal, número 11.506; D. Juan Marín Casado, de 43 años, casado, propietario, con su cédula, núm. 9.900; D. José Parra Ciudad Real, de 28 años de edad, casado, propietario, con la suya, núm. 8.812; D. Jerónimo de la Garza y del Bono, de 62 años de edad, viudo, propietario, con su cédula, núm. 8.629; D. José Marín Casado, de 49 años de edad, casado, propietario, con su cédula, número 9.468; D. Policarpo Román y García, de 36 años de edad, casado, Abogado, con su cédula, núm. 7.327; D. José Cástor Rescalbo, de 60 años de edad, casado, empleado, con su cédula, número 3.209; D. Manuel Páez Martínez, de 46 años de edad, casado, maquinista, con su cédula, núm. 7.440, y D. Inocente de la Torre Checa, de 39 años de edad, soltero, industrial, con su cédula, núm. 11.144; todos vecinos de esta ciudad, á quienes doy fe conozco, su domicilio y condición social; y hallándose en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y por tanto con la capacidad legal bastante para formalizar la presente escritura de Sociedad, manifiestan:

1.º El D. José López que le pertenecen las dos minas que á continuación se describen.

Una titulada Polonia, de mineral plomizo, situada en el cuarto del Ardal, de este término, compuesta de dos pertenencias antiguas sobre un mismo criadero, que ocupan una extensión superficial de 120.000 metros cuadrados, y se deslinda por Saliente, Poniente y Norte con terreno que fué de aprovechamiento común, y por el Sur con tierras de D. Francisco Villa Fardo.

Y otra mina y demasia nombrada Maria y su ampliación, sitas en el referido cuarto del Ardal y las Lagunas, de este término, las cuales ocupan 37 pertenencias, que unidas forman una extensión superficial de 360.000 metros cuadrados, contiguas sobre un mismo criadero, confrontando por Nro.—Este con la referida mina Polonia y la nombrada San Guillermo, por el Sur.—Este con el paraje llamado las Lagunas de Cobo, al Sudeste con la mina llamada Virgen del Carmen, y por el Noroeste con la citada mina Polonia.

Las adquirió en compra y adjudicación que se le hizo por escritura otorgada por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad en 13 de Mayo de 1881 ante mí, hallándose inscritos sus dominios en el Registro de la propiedad de Baeza, el folio 150 del tomo 313, núm. 2.489, inscripción 6.º, la primera; y al folio 165 del tomo 182, núm. 3.414, inscripción 4.º, la segunda.

2.º Que hace algún tiempo se proyectó por los señores concurrentes establecer Sociedad para la explotación y beneficio de dichas minas; y considerando conveniente constituirla conforme á las disposiciones vigentes de la ley de 19 de Octubre de 1869, y con tal propósito, acordaron en junta general convocada al efecto los concurrentes, con otros individuos más que constituyen tres cuartas partes del interés social, las bases en que la misma ha de fundarse; y faltando únicamente elevar sus acuerdos á escritura pública, otorgan la presente de Sociedad, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.º Se constituye Sociedad por la presente para la explotación, laboreo y beneficio de dichas minas y demasías La Polonia, Maria y su ampliación, con el título ó razón social de La Polonia, y con domicilio en esta ciudad, donde residirá la Junta directiva.

2.º D. José López cede y traspasa todos los derechos que adquirió sobre las expresadas minas y demasías á la mencionada Sociedad La Polonia, que por la presente se constituye, para que en adelante se reconozca propietaria de las mismas para todos los efectos legales.

3.º La Sociedad constará de 216 acciones iguales en derechos y obligaciones y transmisibles libremente con las formalidades del reglamento, las cuales se hallan repartidas á la constitución de la Sociedad, y pertenecen á las personas y en la proporción siguiente:

Table with 2 columns: Name and Number of Shares. Includes D. Francisco Caro Delgado (28) and D. Nicolás López y Mizzi (26).

Table with 2 columns: Name and Number of Shares. Includes A. D. José López y Montes (24), A. D. José Parra Ciudad Real (20), A. D. Juan Marín Casado (20), etc.

Cuyas acciones hacen en junto las 216 referidas.... 216

4.º La representación de la Sociedad residirá en una Junta directiva, cuyas facultades, número y cargo de los individuos que la compongan se determinarán en el reglamento que rija á la Sociedad.

5.º La Junta directiva queda facultada para derramar dividendos pasivos ordinarios, que no podrán exceder de 25 pesetas mensuales por acción, y los activos cuando hubiere motivo para ello. Los dividendos pasivos extraordinarios se acordarán en junta general.

6.º Los socios están obligados á entregar al Tesorero de la Sociedad el importe de los dividendos pasivos que la Junta derrame dentro del plazo de 15 días, contados desde que se haga el reparto, concediéndosele espera por otro plazo de 15 días más para que lo realice al socio que no lo hubiese hecho efectivo; de este aviso se dará cuenta en el Boletín oficial de esta provincia; pasadas estas formalidades y plazos, perderá el socio moroso toda participación en dicha Sociedad y sus desembolsos anteriores, quedando caducadas las acciones que represente ó tenga, sin perjuicio á hacer efectivas en la proporción que le corresponda las demás responsabilidades que haya contraído la Sociedad.

7.º Las notificaciones que hayan de hacerse á los socios en asuntos de la Sociedad producirán sus efectos anunciándose en el Boletín oficial de la provincia de igual manera que si fuera en la persona de los interesados; pasando 10 días al de su publicación, causarán el mismo estado que la notificación personal.

8.º Los accionistas se reunirán en junta general ordinaria dos veces al año, en los meses de Enero y Junio, y en ella se dará cuenta del estado administrativo y facultativo de la Sociedad. Podrán además celebrarse juntas extraordinarias cuando lo acuerde la directiva ó lo pidan socios que posean la octava parte del interés social, y en estas no se tratará más asunto que el que la promueva.

9.º Los votos se computarán uno por cada acción, cualquiera que sea el número que represente ó tenga una misma persona; pudiendo tomar acuerdo siempre que se reúnan la mitad más uno del interés social, excepto si se trata de la venta de las mismas, que será necesario el acuerdo de socios que posean las tres cuartas partes de las acciones.

10. La duración de la Sociedad será mientras se conserven por la misma las expresadas minas y demasías.

11. Esta Sociedad se regirá por un reglamento aprobado en junta general en armonía con estas bases, el cual se considerará parte integrante de esta escritura.

12. Los socios actuales y los que en lo sucesivo les sucedan por cualquier título quedan obligados á la observancia de estas condiciones y del reglamento indicado, así, como perfectamente instruidos que están de todos los asuntos que con esta Sociedad se relacionan, á hacer frente á ellos en proporción de su interés social.

13. Para los efectos del pago de los derechos que la Hacienda devenga la constitución de esta Sociedad, se declara que el capital social lo forman únicamente las expresadas minas, las que, en razón á la crisis por que atraviesa la propiedad minera, ya que no están puestas en explotación, calculan que valdrán 2.500 pesetas.

Bajo cuyas bases y condiciones los señores otorgantes formalizan la presente escritura de Sociedad titulada La Polonia para la explotación y beneficio de las expresadas minas La Polonia, Maria y su ampliación, que aceptan desde luego, obligándose á su exacto cumplimiento en la más solemne forma.

En este acto yo el Notario les enteré que la primera copia de esta escritura ó testimonio de la misma, con la del acta de constitución de la Sociedad, deben presentarse para su inscripción en el Registro de la propiedad de Baeza, previo el pago del impuesto que corresponda á la Hacienda, dentro del término señalado, al intento, y en el Gobierno civil de la provincia dentro del plazo de 15 días, bajo la multa que se impone de no hacerlo así por la ley de 19 de Octubre de 1869.

Concurrieron al otorgamiento de esta escritura como testigos instrumentales D. Carlos Barrera y D. Agapito Mambloña, de estos vecinos, sin tacha para serlo.

A petición de todos, no obstante su derecho que rehusaron, leí la presente, que aprueban y firman, de todo lo cual doy fe.— José María López.—José Parra.—Manuel Páez.—Francisco Caro.—Juan Marín.—José Marín.—Policarpo Román.—José Cástor Rescalbo.—Jerónimo de la Garza.—Inocente Torres.—Nicolás López y Mizzi.—Carlos Barrera.—Agapito Mambloña.—Signado.—Juan Manuel de Martos.

Yo el dicho Notario presente fui; en fe de ello y á instancias de D. José López, libro, signo y firmo esta primera copia en un pliego de la clase 6.º, marcado con el núm. 32.808, y dos de la 12.º, números 4.836.839 y 40 inclusive, quedando su matriz en cuatro de la 12.º en mi protocolo corriente con nota de esta saca.

Linares día de su celebración.—Hay un signo.—Juan Manuel de Martos.—Hay un sello de la Notaría de D. Juan Manuel de Martos.

ACTA.

D. Juan Manuel de Martos Palacios, Notario y vecino de esta ciudad de Linares, correspondiente á los del ilustre Colegio de Granada.

Doy fe y testimonio que en este día ha tenido lugar ante mí el acta notarial que á la letra dice así:

«Registro núm. 462.—En la ciudad de Linares, á 17 de Junio de 1883, ante mí D. Juan Manuel de Martos Palacios, Notario y vecino de ella, correspondiente á los del ilustre Colegio de Granada, y testigos que se dirán, comparecen: D. José López y Montes, de 29 años de edad, soltero, propietario, provisto de cédula personal, expedida con el núm. 11.697; D. Nicolás López y Mizzi, de 39 años de edad, casado, Notario, provisto de su cédula personal, expedida con el núm. 4.222; D. Francisco Caro Delgado, de 38 años de edad, casado, em-

pleado, con su cédula, núm. 11.506; D. Juan Marín Casado, de 43 años de edad, casado, propietario, con su cédula, núm. 9.900; D. José Parra Ciudad Real, de 28 años de edad, casado, propietario, con la suya, núm. 8.812; D. Jerónimo de la Garza y del Bono, de 62 años de edad, viudo, propietario, con su cédula, número 8.629; D. José Marín Casado, de 49 años de edad, casado, propietario, con su cédula, núm. 9.468; D. Policarpo Román y García, de 36 años de edad, casado, Abogado, con su cédula, núm. 7.327; D. José Cástor Rescalbo, de 60 años de edad, casado, empleado, con su cédula, núm. 3.209; D. Manuel Páez Martínez, de 46 años de edad, casado, maquinista, con su cédula, núm. 7.440, y D. Inocente de la Torre Checa, de 39 años de edad, soltero, industrial, con su cédula, núm. 11.144.

Todos vecinos de esta ciudad, á quienes doy fe conozco, su domicilio y condición social; y hallándose en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y por tanto con la capacidad legal bastante para solemnizar este acta de constitución de Sociedad, manifiestan:

1.º Que por escritura otorgada ante mí en este día han formalizado Sociedad para la explotación y beneficio de las minas y demasías tituladas La Polonia y Maria y su ampliación, compuestas, la primera de dos pertenencias antiguas, y la segunda de 37 pertenencias, situadas en el cuarto del Ardal y las Lagunas, de este término, cuya medida superficial, linderos y demás circunstancias se expresan en la escritura referida; habiendo quedado dividido el interés social en 216 acciones iguales en derechos y obligaciones y repartidas en favor de las personas que se expresan en la base 3.º de dicha escritura y en la proporción en la misma consignada; y en conformidad con el artículo 3.º de la ley del 19 de Octubre de 1869, declaran constituida la Sociedad para la explotación, laboreo y beneficio de dichas minas y demasías de carácter civil, con el nombre de La Polonia, domicilio en esta ciudad y en ejercicio desde este día.

2.º Que los comparecientes son dueños de la mayoría de las acciones de que se forma la Sociedad, que se constituye por la presente acta, acordando su inscripción y la de la escritura mencionada en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, en conformidad al citado art. 3.º de la expresada ley.

Y para hacerlo constar, requerido por los señores comparecientes, levanto la presente acta, que firman, previa lectura que hice de ella, de todo lo cual doy fe.—José María López.—José Parra.—Manuel Páez.—Francisco Caro.—Juan Marín.—José Marín.—Policarpo Román.—José Cástor Rescalbo.—Jerónimo de la Garza.—Inocente Torres.—Nicolás López y Mizzi.—Signado.—Juan Manuel de Martos.

El acta inserta está copiada fielmente de su original, á que me refiero. Y á instancias de D. José López, libro, signo y firmo este testimonio en un pliego de la clase 10.º, marcado con el número 328.824, quedando en su matriz la oportuna nota de esta saca. Linares día de su celebración.—Signado.—Juan Manuel de Martos. X—750

La Salvación.

Número 935.—En la ciudad de Murcia, á 5 de Octubre del año de 1883, ante mí D. Juan de la Cierva y Soto, Notario público del ilustre Colegio de Albacete, distrito de esta ciudad, con vecindad y residencia en la misma, comparece:

D. Manuel Ibáñez Espinosa, casado, propietario, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula personal que exhibe, expedida por la Administración de Propiedades e Impuestos de esta provincia en 18 de Julio del año último, núm. 1.º, de novena clase.

Es conocido de mí el Notario, de lo cual, su profesión y vecindad doy fe.

Aseguro no existe circunstancia alguna que limite las facultades que determinan las personas expresadas, por lo que le considero con capacidad jurídica bastante para otorgar esta escritura de formación de Sociedad, y expongo:

Que por esta escritura de 21 de Febrero del año actual, ante mí compañero D. Antonio Ramos Maestre, D. Luis Zamora Menchón dió en arrendamiento á partido al compareciente la mina titulada El Vigilante, situada en término de Mazarrón, compuesta de 10 pertenencias, con una extensión superficial de 100.000 metros cuadrados, que linda por el Este con la mina Primero; por el Sur con esta misma y Vulcano, y por los demás vientos con terreno franco, siendo próximo por Oeste San Carlos; por el Norte, el registro Lolita, y por el Este el mismo registro y el titulado La Más Alerta, comprendiéndose en dicha mina una parte del pueblo de Mazarrón, cuyo contrato se celebró por el término de 18 años, que dieron principio en el día de la fecha de la referida escritura, pagando el canon anual al propietario de todos los productos de la mina, 23 por 100 en los seis primeros años, 29 por 100 en los seis siguientes, y 34 por 100 en los seis últimos, con las demás condiciones que expresa la referida escritura, que fué inscrita en el Registro de la propiedad de Tetana, tomo 85 del Ayuntamiento de Mazarrón, folio 62, finca núm. 3.376, inscripción 2.º.

Que á virtud de convenios que tiene celebrados con otras personas para la explotación de dicha mina, y cumplimiento del referido contrato, forma Sociedad especial minera anónima con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, y bajo las bases siguientes:

1.º La Sociedad se denominará La Salvación, tendrá su domicilio en esta ciudad, y tendrá de duración el término que queda por correr de los 18 años del contrato de arrendamiento y las prórrogas que puedan concederse por el propietario.

2.º El capital social es 6.780 pesetas, dividido en 115 acciones de 60 pesetas cada una, que se subdividirán en medias, y cada una de éstas estara representada por un título ó lámina nominativa, que expedirá la Junta directiva y autorizarán el Presidente y Secretario Contador.

3.º Todas las acciones son iguales en derechos y obligaciones, excepto las 12 últimas que no ingresarán el capital que representan ni vendrán obligadas á contribuir con repartos pasivos si se necesitaran para las atenciones de la Sociedad, pues todo se lo adelantarán los dueños de las demás acciones; pero no percibirán aquéllas cantidad alguna de las utilidades que se obtengan hasta que los poseedores de las 100 no amparadas se hayan reintegrado de los desembolsos que hubieren hecho con un interés de 10 por 100 anual sobre dichos desembolsos.

4.º Las referidas acciones las distribuye el señor otorgante entre las personas siguientes:

- A. D. Narciso Ruiz Sánchez, ocho acciones, señaladas desde el núm. 1 al 8.
A. D. Jesús Molina Fernández, 25 acciones, con los números desde el 9 al 33 inclusive.
Al compareciente D. Manuel Ibáñez Espinosa, 20 acciones, con los números desde el 34 al 53 inclusive.
A. D. Rodolfo Ibáñez y Fernández, 15 acciones, con los números desde el 54 al 68 inclusive.
A. D. Enrique Villar y Bas, 15 acciones, con los números desde el 69 al 83 inclusive.
A. D. Ursino Verdes y Rodríguez, 17 acciones, con los números desde el 84 al 100 inclusive.
A. D. Rodolfo Ibáñez Fernández, la acción núm. 101.

A D. Anastasio Ortiz y Martínez, cuatro y media acciones, números del 102 al 105, y la primera mitad de la 106.

A D. Antonio Monserrat y Pellicer, otras cuatro y media acciones, que son la segunda mitad de la núm. 106, y las cuatro enteras, números del 107 al 110.

Y a D. Juan Acosta y Torralba, tres acciones, números del 111 al 113.

Este último, vecino de Mazarrón; D. Jesús Molina, de Blanca, y D. Ursino Verdes, de Madrid, y todos los demás vecinos de esta ciudad.

5. Las acciones son transmisibles por todos los medios y en todas las formas de derecho; pero la transmisión ha de acreditarse en los títulos y darse conocimiento de ella a la Junta directiva para que se anote en el libro de transferencias y se reconozca como socio al nuevo adquirente.

6. La dirección, administración y gobierno de la Sociedad estará a cargo de una Junta directiva, compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, Tesorero, Contador Secretario y dos Vocales. La duración de sus cargos será de cinco años, pudiendo ser reelegidos.

7. Para ser individuo de la Junta directiva se necesita poseer por derecho propio una acción por lo menos de las no amparadas, la cual será responsable de su gestión administrativa.

También podrán serlo los apoderados de socios mayores de edad, y a la vez ser el representante socio de la misma.

No podrá ser individuo de la directiva ningún representante de menores.

8. Los poseedores de las 12 acciones amparadas no podrán pertenecer a la Junta directiva, ni tendrán voz ni voto en las juntas generales, interin no se hallen reintegrados de los gastos que hubieren hecho los dueños de las otras acciones, en cuyo caso aquéllas serán iguales a éstas; pero si antes quisieran adquirir los referidos derechos, podrán hacerlo ingresando en Tesorería una cantidad igual por acción a la que llevasen desembolsada las no amparadas.

9. Si se necesitare para atender a los gastos de la Sociedad, la Junta directiva podrá acordar los repartos pasivos que juzgue oportunos, no excediendo de 30 pesetas mensuales por acción. Los repartos de más cantidad sólo podrá acordarlos la junta general.

10. Todo socio ha de satisfacer lo que le corresponda por los repartos que legalmente se acuerden en el acto que se le presente el recibo; si no lo hiciera pasados ocho días desde aquel acto, el Presidente le requerirá por oficio para que lo realice en el término de otros ocho días, a cuyo fin hará constar debidamente la entrega del oficio; y si pasado dicho término no hubiera entregado en Tesorería la cantidad que adeudara, la Junta directiva declarará caducadas sus acciones, con pérdida por parte del socio de todos sus derechos, recogiéndolo los títulos, ó en caso de negarse a entregarlos, publicar su caducidad en el Boletín oficial de la provincia, declarándolos nulos y sin valor alguno; todo a costa del mismo interesado, a quien se le exigirá también el pago del importe de los repartos pasivos que adeudare hasta la fecha del requerimiento.

11. Todo socio podrá ceder sus acciones a la Sociedad, cuando le convenga, estando corriente en sus pagos.

12. Se celebrará una junta general de accionistas en el día del mes de Diciembre de cada año que la directiva determine, en la cual se presentarán las cuentas y un estado del que ocupe la Sociedad; se discutirá y resolverán los demás asuntos que se cometan a su deliberación, y cuando correspondiera se nombrará también la Junta directiva. Además podrán celebrarse las generales extraordinarias que estime ésta ó pidan por escrito cinco socios, exponiendo el objeto.

13. Las resoluciones en la junta general se tomarán por mayoría de votos de los que a ella concurren, y cada socio tendrá tantos votos como acciones posea en la Sociedad, pudiendo un solo socio representar a otros, en cuyo caso tendrá tantos votos como acciones represente, además de los suyos propios.

En las Juntas directivas no se admite la representación de un individuo por otro, y los acuerdos se tomarán por mayoría de los concurrentes.

14. Para poder deliberar, tanto la Junta directiva como la general, deberá reunirse la mitad más uno de los que compongan la primera, ó en la segunda reúnan más de la mitad de las acciones. Si a la primera citación no se reuniese dicha mayoría, se citará a otra nueva, en la que se deliberará con los que concurren, cualquiera que sea su número. Los acuerdos así tomados son ejecutivos desde luego, sin necesidad de que se ratifiquen en otra sesión posterior.

15. Para desistir del partido, adquirir otros nuevos y disolver la Sociedad se necesita el consentimiento expreso de la mayoría absoluta de los socios que compongan la empresa, y que a la vez sean poseedores de las cuatro quintas partes de las acciones.

16. La Sociedad formará un reglamento que contendrá las bases de esta escritura y las demás disposiciones que se crean necesarias para su cumplimiento, el cual, aprobado en junta general, se imprimirá y repartirá a los socios.

17. El D. Manuel Ibáñez cede a la Sociedad La Salvación, que se forma por esta escritura, el contrato de arrendamiento a partido de la mina El Vigilante, con todos los derechos y obligaciones que adquirió y contrajo el mismo por la escritura de 21 de Febrero último, por el valor de 50 pesetas, a que ascienden los gastos que le ha ocasionado su adquisición, cuya suma declara haberla recibido de los socios en proporción de sus acciones.

ADVERTENCIAS.

1. Yo el Notario consigno que ha de constituirse esta Sociedad por acta notarial con arreglo al art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1880.

2. Que ha de inscribirse esta escritura en el Registro de la propiedad de Totana, sin lo cual no será admitida en los Juzgados y Tribunales, en los Consejos ni en las oficinas del Gobierno para hacer valer en perjuicio de tercero los derechos en ella consignados, y que no podrá oponerse ni perjudicar a tercero sino desde la fecha de su inscripción.

3. Y que ha de pagarse a la Hacienda pública el impuesto sobre derechos reales, para lo cual se ha de presentar copia de esta escritura en la oficina liquidadora de Totana en el término de 80 días, y haber hecho dicho pago en los 16 días siguientes al de su presentación, bajo las multas que previene la instrucción del ramo.

Reunidos en mi estudio el compareciente con los testigos instrumentales, que lo son D. Adolfo Calderón y Provasio y D. Adelino Santisteban de Rojas, empleados, de esta vecindad, sin impedimento legal para serlo, les ha leído íntegramente esta escritura, enterándoles de su derecho para leerla por sí, del que no usan; y encontrándola conforme a lo manifestado, la presta aquí su consentimiento, se obliga a cumplirla y la firma con dichos testigos, todo en un solo acto.

Y yo el Notario lo signo, firmo y doy fe de cuanto contiene este instrumento público.—Manuel Ibáñez.—Adelino Santisteban.—A. Calderón y Provasio.—Hay un signo.—Dr. Juan de la Cierva.

ACTA.

Número 937.—En la ciudad de Murcia, a 6 de Octubre de 1883, yo D. Juan de la Cierva y Soto, Notario público del ilustre Colegio de Albacete, distrito de esta ciudad, vecino de la misma, a requerimiento de D. Manuel Ibáñez Espinosa, casado, propietario, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula personal que exhibe, expedida por la Administración de Propiedades é Impuestos de esta provincia en 18 de Julio del año último, núm. 4.º, de novena clase, ma he consultado en mi despacho a objeto de levantar el acta de constitución de la Sociedad minera La Salvación, domiciliada en esta ciudad, partidaria de la mina El Vigilante, situada en término de Mazarrón, formada por escritura ante mí del día de ayer, pues al efecto había convocado a todos los socios con la debida anticipación para las cuatro de la tarde de este día; y con efecto, siendo la dicha hora, concurrieron, además del señor requirente, los señores

D. Narciso Ruiz Sánchez, D. Rodolfo Ibáñez y Fernández y D. Enrique Villar y Bas. Los cuales reúnen la mayoría del interés social, y por disposición de los mismos se dió lectura por mí el Notario de la escritura de formación de la referida Sociedad y fué aprobada por todos, declarando constituida definitivamente la referida Sociedad La Salvación.

Continuando la junta con el carácter de general, nombraron Junta directiva en la forma siguiente: Presidente, D. Manuel Ibáñez Espinosa.

Tesorero, D. Narciso Ruiz Sánchez. Contador Secretario, D. Enrique Villar y Bas.

Y Vocales D. Rodolfo Ibáñez y Fernández y D. Jesús Molina y Fernández, reservándose nombrar el Vicepresidente cuando haya más personal en la Sociedad.

Con lo cual se dió por terminada la reunión. Y lo acredito por la presente acta, de la que son testigos D. Adolfo Calderón y Provasio y D. Adelino Santisteban de Rojas, empleados particulares, de esta vecindad.

Leída íntegramente a todos, la encontraron conforme y la firman, de lo cual, conocimiento de los señores concurrentes y de cuanto la misma expresa, yo el referido Notario, que signo y firmo, doy fe.—Manuel Ibáñez.—Narciso Ruiz.—Enrique Villar.—Rodolfo Ibáñez.—A. Calderón y Provasio.—Adelino Santisteban.—Hay un signo.—Dr. Juan de la Cierva.

Insértese en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido en la ley de 19 de Octubre de 1869, y acredítese haberlo verificado.

Murcia 23 de Octubre de 1883.—El Jefe de Fomento, Puidullés.

Insértese en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo prevenido en la ley de 19 de Octubre de 1869.

Murcia 14 de Noviembre de 1883.—El Jefe de Fomento interino, Vicente Díez. X—745

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que el día 18 del corriente, a las tres de la tarde, se celebren los sorteos para la amortización de las 260 obligaciones del 6 por 100; 4 del 5 por 100; 25 del 3 por 100, serie A, y 25 del 3 por 100, serie B, de la línea de Zaragoza a Barcelona, que deben amortizarse en el segundo semestre de este año.

Los sorteos se verificarán ante una comisión del Consejo y a presencia de los obligacionistas que quieran concurrir, en Madrid, en el domicilio social, Paseo de Recoletos, 9.

Madrid 6 de Diciembre de 1883.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—744

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que el día 18 del corriente mes, a las tres de la tarde, se celebre el sorteo de las 404 obligaciones de la línea de Zaragoza a Pamplona, antiguas ó no canjeadas, correspondientes al segundo semestre de este año.

El sorteo se verificará ante una comisión del Consejo y a presencia de los obligacionistas que quieran concurrir, en Madrid, en el domicilio social, Paseo de Recoletos, 9.

Madrid 6 de Diciembre de 1883.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—745

Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante.

El Consejo de administración tiene el honor de poner en conocimiento de los señores portadores de obligaciones de la Compañía que en el sorteo celebrado el 1.º del corriente para la amortización de 5.320 obligaciones de la misma y de 189 del ferrocarril de Córdoba a Sevilla han sido favorecidos por la suerte los números siguientes:

Table with 5 columns of numbers, organized into series: Primera serie, Segunda serie, Tercera serie, Cuarta serie, Quinta serie.

Table with 4 columns of numbers, organized into series: Sexta serie, Séptima serie, Octava serie, Novena serie, Décima serie, Undécima serie, Duodécima serie, Decimatercera serie, Decimacuarta serie, Decimasexta serie.

OBLIGACIONES DEL FERROCARRIL DE CÓRDOBA A SEVILLA.

Table with 4 columns of numbers, organized into series: Primera emisión, Segunda emisión, Tercera emisión, Cuarta emisión.

2.º A los señores portadores de obligaciones de la Compañía que el pago del cupón 52, vencido en 1.º de Enero de 1884...

3.º Y a los señores portadores de obligaciones del ferrocarril de Córdoba á Sevilla que el pago del cupón 51, vencido en 1.º de Enero de 1884...

Estos cupones de acciones y obligaciones se pagarán: En Madrid, por la Caja de la Compañía, estación de Atocha.

En París, por los Sres. de Rothschild hermanos, rue Lafitte, núm. 25.

En Lyon, por los Sres. P. Galline y compañía y por la señora Viuda de Morin Pons y compañía.

En Burdeos, por los Sres. Piganeau é hijos.

En Londres, por los Sres. N. M. Rothschild é hijos al cambio del día.

En Bruselas, por el Sr. L. Lambert id.

En Ginebra, por los Sres. Bonna y compañía id.

Madrid 7 de Diciembre de 1883.—El Secretario del Consejo, Manuel de Ojeda. X-740

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Diciembre de 1883

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA, DIRECCIÓN, ESTADO. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADOS.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 7 de Diciembre de 1883, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, GAMBEO AL CONTADO, Día 6, Día 7. Includes Deuda perpetua, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 6 DE DICIEMBRE.

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, FONDOS FRANCESA, CONSOLIDADOS INGLESES. Includes Deuda perp. al 4 por 100 ext., etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din., 4725. París, á 3 días vista, fr., 494.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer nevó en Avila, Barcelona, Cuenca, Salamanca, Santander, Segovia y Valladolid.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Vivería de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de certero, Idem de ternera, etc.

Estos depollados.—Vacas, 175.—Carneros, 317.—Terneros, 33.—Corderos, 272.—Ovejas, 52.—Total, 892.

Su peso en kilogramos. 65.158.

Precios á los tablajeros.

Table with columns: Vaca, Carnero, Oveja. Lists prices in pesetas and centimos.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Partes de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Includes Toledo, Segovia, Norte, etc.

Madrid 6 de Diciembre de 1883.

Anuncios.

EN PÚBLICA Y EXTRAJUDICIAL SUBASTA, QUE TENDRÁ lugar el 20 del corriente mes, á la una del día, en el estudio del Notario de este Colegio D. Juan Vivó, calle de Santa Isabel, núm. 8, se venderá una casa en esta Corte, calle de San Carlos, núm. 6 moderno, con vuelta á la del Olivar, núm. 36 moderno, 1 antiguo, que comprende una superficie de 4.817'60 pies cuadrados, bajo el tipo mínimo de 60 000 pesetas.

ADVERTENCIA.

IMPRESION NACIONAL.—LA ADMINISTRACION de la GACETA DE MADRID ruega á los señores suscritores de provincias y extranjero, cuyo abono á este periódico oficial termine en fin del presente mes, se sirvan renovar su suscripción antes del 4.º del próximo Enero para que no sufran interrupción en el recibo de este diario.

SANTOS DEL DÍA.

LA PURÍSIMA CONCEPCIÓN DE NUESTRA SEÑORA, patrona de España.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Capuchinas.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 34 de abono.—Turno 1.º par.—Semíramide.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—La cola del gato.

A las ocho y media.—Función 7.ª de abono.—Turno 3.º impar.—La misma función.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—Traidor, infanoso y mártir.—Los payos en el ensayo.

A las ocho y media.—Función 99 de abono.—Turno impar.—El roble herido.—El secreto en el espejo.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—San Franco de Sena.

A las ocho y media.—Turno impar.—La Marsellesa.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro.—Demí-monde.

A las ocho y media.—Función 20 de abono.—Turno 2.º impar.—Cabeza de chorlito.—El tambor mayor.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media.—Pepe-Hillo.

A las ocho y media.—Fatinitza.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—El proceso del sainete.—De Getafe al Paraíso, ó la familia del tío Maroma.

A las ocho y media.—El proceso del sainete.—La huelga de los maridos.—Paso atrás.—De la noche á la mañana.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro.—L'Assommoir (La taberna).

A las ocho y media.—La misma función.

TEATRO DE ESLAVA.—A las cuatro y media.—A la puerta del cuartel.—La soirée de Cachupín.—Político y tauromaquia.

A las ocho y media.—Meterse en honduras.—Política y tauromaquia.—Mapa-mundi.—Flamencomanía.

TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—El primer galán.—La primera postura.—La partida de ajedrez.

A las ocho y media.—Elección de Ayuntamiento.—Con lux y á oscuras.—Tiquis miquis.

TEATRO MARTÍN.—A las cuatro y media.—El diablo predecidor.—El sutil tramposo.

A las ocho.—Se desea una señora.—Los novios de Brunete.—Enredos y compromisos.—El entrometido.